

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 47



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

20 de febrero de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 139/2013 de la Comisión, de 7 de enero de 2013, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 140/2013 de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pa de Pagès Català (IGP)] 18**
- ★ **Reglamento (UE) n° 141/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se refiere a las estadísticas basadas en la encuesta europea de salud mediante entrevista (EHIS) ⁽¹⁾ 20**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 142/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en lo que atañe a los datos relativos al organismo neozelandés emisor de certificados para la exportación de productos lácteos 49**
- ★ **Reglamento (UE) n° 143/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a la determinación de las emisiones de CO₂ de los vehículos presentados a homologación de tipo multifásica ⁽¹⁾ 51**

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 144/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 606/2009 en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas y a las restricciones aplicables, así como el Reglamento (CE) n° 436/2009 en lo que respecta a la indicación de estas prácticas en los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola	56
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 145/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue	63
Reglamento de Ejecución (UE) n° 146/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	68

DECISIONES

2013/90/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica en los jabalíes y la vacunación de urgencia de los jabalíes en determinadas zonas de Letonia [notificada con el número C(2013) 720].....	70
--	----

2013/91/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Letonia [notificada con el número C(2013) 722] ⁽¹⁾	72
--	----

2013/92/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, sobre la supervisión, los controles fitosanitarios y las medidas que deben tomarse en relación con el material de embalaje de madera utilizado en el transporte de mercancías especificadas originarias de China [notificada con el número C(2013) 789].....	74
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 139/2013 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 2013

por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena

(texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, y su artículo 10, apartado 4, letra b), párrafo segundo,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), su artículo 17, apartado 3, y su artículo 18, apartado 1, primer y cuarto guiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión, de 23 de marzo de 2007, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena ⁽³⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) A raíz de los brotes de influenza aviar de alta patogenicidad de la cepa asiática ocurridos en el sudeste asiático en 2004, la Comisión adoptó varias decisiones que pro-

hibían la importación, entre otras mercancías, de aves distintas de las de corral procedentes de terceros países afectados.

- (3) A fin de elaborar un inventario de los riesgos que presenta la importación de aves cautivas, la Comisión pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), el 13 de abril de 2005, que emitiera un dictamen científico sobre los riesgos que presentan las importaciones de aves capturadas en el medio natural y de aves criadas en cautividad procedentes de terceros países.
- (4) En respuesta a esa petición, la Comisión técnica de salud y bienestar de los animales de la EFSA adoptó, en su reunión de los días 26 y 27 de octubre de 2006, un dictamen científico sobre los riesgos para la salud y el bienestar de los animales asociados a la importación en la Unión de aves silvestres distintas de las de corral. En ese dictamen científico se determinan posibles herramientas y opciones que pueden reducir cualquier riesgo identificado para la salud animal relacionado con las importaciones de aves distintas de las de corral.
- (5) Una de las recomendaciones contenidas en el dictamen científico de la EFSA se refiere a los controles efectuados en los terceros países que exportan aves, distintas de las de corral, a la Unión. Las mejoras en el punto de exportación deberían ser las más eficaces para reducir la probabilidad de que se presenten aves infectadas en los puntos de entrada a la Unión. Por esta razón, las condiciones de importación que se establezcan en el presente Reglamento deben hacer que únicamente se permitan las importaciones procedentes de terceros países que estén autorizados a exportar ese tipo de aves a la Unión.
- (6) Otra recomendación de la EFSA atañe a las importaciones de aves capturadas en el entorno natural. El dictamen científico identifica el riesgo que representan aquellas aves que pueden estar infectadas debido a la propagación lateral a partir de otras aves silvestres infectadas y del entorno contaminado, así como a la transmisión a través de aves de corral infectadas. Habida cuenta del papel

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽³⁾ DO L 84 de 24.3.2007, p. 7.

⁽⁴⁾ Véase el anexo VI.

desempeñado por las aves migratorias silvestres en la propagación de la influenza aviar desde Asia a Europa en 2005 y 2006, conviene limitar las importaciones de aves, distintas de las de corral, a las aves criadas en cautividad.

- (7) Raramente es posible distinguir con certeza entre las aves capturadas en el entorno natural y las aves criadas en cautividad. Se pueden aplicar métodos de marcado a ambos tipos de aves sin que sea posible distinguirlas. Por tanto, conviene limitar las importaciones de aves, distintas de las de corral, a los establecimientos de reproducción autorizados por la autoridad competente del tercer país de exportación y establecer determinadas condiciones mínimas para esa autorización.
- (8) Una vez importadas, las aves deben transportarse directamente a una instalación o un centro de cuarentena autorizados de un Estado miembro, donde deben permanecer hasta que se haya descartado la posibilidad de que estén infectadas con el virus de la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle.
- (9) Si se sospecha la presencia de la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle en una instalación de cuarentena autorizada o en una unidad de un centro de cuarentena autorizado, conviene esperar hasta que se confirme la sospecha para descartar cualquier otra causa de sintomatología.
- (10) La Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽¹⁾, se adoptó para tener en cuenta la experiencia adquirida en el control de la influenza aviar. Tomando como base la citada Directiva se adoptó la Decisión 2006/437/CE de la Comisión, de 4 de agosto de 2006, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la influenza aviar, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el manual de diagnóstico»), en la que se establecen a nivel de la Unión procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio con vistas a la confirmación de un brote de influenza aviar. En lo que se refiere a los regímenes de pruebas para la detección de la influenza aviar en las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados debe tenerse presente lo dispuesto en la citada Decisión.
- (11) Es conveniente establecer nuevos procedimientos de importación relativos a la transferencia desde el puesto de inspección fronterizo a las instalaciones o los centros de cuarentena autorizados una vez producida la entrada en la Unión, a fin de que las aves importadas lleguen a la instalación o el centro de cuarentena autorizados en un plazo de tiempo razonable.
- (12) Las instalaciones y centros de cuarentena autorizados, cuya lista debe publicarse por los Estados miembros, deben cumplir determinadas condiciones mínimas.
- (13) Algunas importaciones de aves entran en el ámbito de aplicación de otros actos legislativos de la Unión. Por tanto, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (14) El riesgo zoonosario que presentan las palomas de carreras que se trasladan a la Unión a fin de volver a soltarlas para que regresen volando a su lugar de origen es tal, que deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (15) Además, algunos terceros países tienen condiciones zoonosarias equivalentes a las establecidas en la legislación de la Unión. Por tanto, las importaciones de aves procedentes de esos terceros países deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (16) También deben contemplarse algunas exenciones en relación con las aves a las que se ha diagnosticado la infección de influenza aviar de baja patogenicidad y de la enfermedad de Newcastle en una instalación o un centro de cuarentena autorizados, en aquellos casos en que la presencia de la enfermedad no plantee un riesgo para el estatus zoonosario de la Unión.
- (17) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones zoonosarias para las importaciones en la Unión de determinadas aves procedentes de los terceros países y las partes de los mismos que figuran en el anexo I, así como las condiciones de cuarentena aplicables a dichas importaciones.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los animales de la especie aviaria.

Sin embargo, no se aplicará a:

- a) las aves de corral;
- b) aves importadas para programas de conservación autorizados por la autoridad competente del Estado miembro de destino;
- c) animales de compañía contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de la Directiva 92/65/CEE, acompañados de sus dueños;
- d) aves destinadas a parques zoológicos, circos, parques de atracciones o experimentos;
- e) aves destinadas a organismos, institutos o centros autorizados de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 92/65/CEE;

⁽¹⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽²⁾ DO L 237 de 31.8.2006, p. 1.

- f) palomas de carreras que se introducen en el territorio de la Unión desde un tercer país vecino en el que residen normalmente para ser liberadas de inmediato con la expectativa de que volarán de regreso a ese tercer país;
- g) aves importadas de Andorra, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino, Suiza y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones de la Directiva 2005/94/CE excepto la definición de las aves de corral que figura en el punto 4 del artículo 2 de dicha Directiva. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «aves de corral», gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (*Ratitae*) que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción, producción de carne o huevos para el consumo o repoblación cinegética.

Asimismo, se entenderá por:

- a) «aves»: animales de la especie aviaria distintos de los contemplados en el artículo 2, párrafo segundo;
- b) «establecimiento de reproducción autorizado»:
- i) un establecimiento utilizado exclusivamente para la reproducción de aves, y
 - ii) que ha sido inspeccionado y autorizado por la autoridad competente del tercer país exportador en lo que atañe al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4 y el anexo II;
- c) «aves criadas en cautividad»: aves que no han sido capturadas en el entorno natural, sino que han nacido y se han criado en cautividad, y los gametos de cuyos progenitores se transmitieron por cópula o de otra forma en cautividad;
- d) «anilla cerrada sin soldadura»: una anilla o cinta que constituye un círculo continuo, sin interrupción ni junta, que no ha sido forzada en modo alguno, cuyo tamaño impide retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada tras haber sido colocada en los primeros días de vida del animal y que ha sido fabricada comercialmente para ese fin;
- e) «instalación de cuarentena autorizada»: un local distinto de los centros de cuarentena:
- i) en el que tiene lugar la cuarentena de aves importadas,
 - ii) que ha sido inspeccionado y autorizado por la autoridad competente en lo que atañe al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 6 y el anexo IV;
- f) «centro de cuarentena autorizado»: un local:
- i) en el que tiene lugar la cuarentena de aves importadas,
 - ii) que alberga una serie de unidades, separadas operativa y físicamente entre sí, cada una de las cuales contiene únicamente aves de la misma partida con la misma situación sanitaria y, en consecuencia, constituye una unidad epidemiológica aparte,

- iii) que ha sido inspeccionado y autorizado por la autoridad competente en lo que atañe al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 6 y el anexo IV;

- g) «aves centinela»: aves de corral que van a ser utilizadas como ayuda para el diagnóstico durante la cuarentena;
- h) «manual de diagnóstico»: el manual de diagnóstico de la influenza aviar expuesto en el anexo de la Decisión 2006/437/CE.

Artículo 4

Establecimientos de reproducción autorizados

Los establecimientos de reproducción autorizados deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) el establecimiento de reproducción deberá estar autorizado por la autoridad competente de conformidad con las condiciones expuestas en el anexo II, y deberá tener asignado un número de autorización;
- b) esa autoridad deberá haber comunicado a la Comisión dicho número de autorización;
- c) el nombre y el número de autorización del establecimiento de reproducción deberán figurar en una lista de establecimientos de reproducción confeccionada por la Comisión;
- d) la autoridad competente deberá retirar o suspender de inmediato la autorización del establecimiento de reproducción si este deja de cumplir las condiciones expuestas en el anexo II, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones impuestas a la importación

Las importaciones de aves se autorizarán únicamente si los animales cumplen las siguientes condiciones:

- a) las aves habrán sido criadas en cautividad;
- b) las aves deberán provenir de los terceros países o las partes de los mismos contemplados en el anexo I;
- c) las aves provendrán de establecimientos de reproducción autorizados que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4;
- d) las aves se habrán sometido a una prueba de laboratorio para la detección de virus entre 7 y 14 días antes del envío, con resultados negativos por lo que respecta a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;
- e) las aves no habrán sido vacunadas contra la influenza aviar;

- f) las aves irán acompañadas de un certificado zoonosanitario conforme con el modelo del anexo III (en lo sucesivo, «el certificado zoonosanitario»);
- g) las aves estarán identificadas con un número de identificación individual por medio de una anilla cerrada sin soldadura o de un microchip marcados de forma singular conforme a lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión ⁽¹⁾;
- h) el número de identificación individual de las anillas o los microchips establecido en la letra g) deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
- el código ISO del tercer país exportador que ha efectuado la identificación,
 - un número de serie único;
- i) el número de identificación individual establecido en la letra g) deberá constar en el certificado zoonosanitario;
- j) las aves se transportarán en contenedores nuevos identificados individualmente por fuera con un número identificativo que deberá corresponderse con el número de identificación indicado en el certificado zoonosanitario.

Artículo 6

Instalaciones y centros de cuarentena autorizados

Las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en el anexo IV.

Cada Estado miembro elaborará y mantendrá actualizada una lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados junto con sus correspondientes números de autorización, y pondrá dicha lista a disposición de la Comisión, de los demás Estados miembros y del público.

Artículo 7

Transporte directo de aves a instalaciones o centros de cuarentena autorizados

Las aves deberán transportarse directamente en jaulas o cajones desde el puesto de inspección fronterizo a una instalación o un centro de cuarentena autorizados.

El trayecto desde el puesto de inspección fronterizo hasta la instalación o el centro de cuarentena no deberá durar, por lo general, más de nueve horas en total.

Si se emplean vehículos para realizar este trayecto, las autoridades competentes deberán precintarlos con un precinto inviolable.

Artículo 8

Declaración

Los importadores o sus agentes deberán presentar una declaración por escrito, redactada en una lengua oficial del Estado miembro de entrada y firmada por la persona responsable de la instalación o el centro de cuarentena, en la que se certifique que se aceptarán las aves para cuarentena.

Dicha declaración deberá:

- a) indicar claramente el nombre, la dirección y el número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena;
- b) llegar al puesto de inspección fronterizo por correo electrónico o por fax antes que la partida, o bien ser presentada por el importador o su agente antes de que las aves sean despa-chadas del puesto de inspección fronterizo.

Artículo 9

Tránsito de aves en la Unión

Cuando las aves se introduzcan en la Unión a través de un Estado miembro que no sea el de destino, deberán tomarse todas las medidas necesarias para que la partida llegue al Estado miembro de destino previsto.

Artículo 10

Seguimiento del transporte de aves

1. Cuando la legislación de la Unión establezca que ha de hacerse un seguimiento de las aves desde el puesto de inspección fronterizo hasta la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino, deberá procederse a los siguientes intercambios de información:

- a) el veterinario oficial competente en relación con el puesto de inspección fronterizo utilizará la red Traces para notificar la partida, el lugar de origen y el lugar de destino de las aves a la autoridad competente en relación con la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino;
- b) la persona responsable de la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino notificará al veterinario oficial competente en relación con ellos, por correo electrónico o por fax y en el plazo de un día laborable tras la fecha de llegada de la partida a dicha instalación o dicho centro, la llegada de la partida a su destino;
- c) el veterinario oficial competente en relación con la instalación o el centro de cuarentena autorizados del lugar de destino de la partida utilizará la red Traces para notificar, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de llegada de la partida a dicha instalación o dicho centro, la llegada de la partida a su destino al veterinario oficial competente en relación con el puesto de inspección fronterizo que le notificó el envío de esa partida.

2. Si la autoridad competente en relación con el puesto de inspección fronterizo recibe confirmación de que las aves declaradas como destinadas a una instalación o un centro de cuarentena autorizados no han llegado a su destino en un plazo de tres días laborables desde la fecha estimada de llegada de la partida a dicha instalación o dicho centro, tomará las medidas apropiadas con respecto a la persona responsable de la partida.

Artículo 11

Disposiciones relativas a la cuarentena

1. Las aves deberán permanecer en cuarentena al menos 30 días en una instalación o centro de cuarentena autorizados (en lo sucesivo, «la cuarentena»).

⁽¹⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.

2. Como mínimo al inicio y al final de la cuarentena de cada partida, el veterinario oficial deberá inspeccionar las condiciones de cuarentena, examinando los registros de mortalidad y efectuando una inspección clínica de las aves en la instalación de cuarentena autorizada o en cada unidad del centro de cuarentena autorizado.

No obstante, si la situación en relación con las enfermedades así lo requiere, el veterinario oficial deberá realizar inspecciones con mayor frecuencia.

Artículo 12

Examen, muestreo y pruebas que deben efectuarse en relación con una partida durante la cuarentena

1. Los procedimientos de examen, muestreo y pruebas para la detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, expuestos en el anexo V, se llevarán a cabo una vez puestas las aves en cuarentena.

2. Si se emplean aves centinela, se utilizarán como mínimo diez en la instalación de cuarentena autorizada o en cada unidad del centro de cuarentena autorizado.

3. Las aves centinela utilizadas en los procedimientos de examen, muestreo y pruebas deberán:

- a) tener como mínimo tres semanas y utilizarse una sola vez con esos fines;
- b) estar identificadas con una anilla u otro dispositivo inamovible;
- c) no haber sido vacunadas y haber dado negativo en las pruebas serológicas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al comienzo de la cuarentena;
- d) haber sido colocadas en la instalación de cuarentena autorizada o en una unidad del centro de cuarentena autorizado antes de que lleguen las aves, en su mismo espacio aéreo y lo más cerca posible de ellas, de manera que entren en contacto directo con sus excrementos.

Artículo 13

Actuación en caso de sospecha de enfermedad en una instalación o un centro de cuarentena autorizados

1. Si, durante la cuarentena en una instalación de cuarentena autorizada, se sospecha que una o más aves y/o aves centinela están infectadas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle, deberán tomarse las medidas siguientes:

- a) la autoridad competente pondrá la instalación de cuarentena autorizada bajo supervisión oficial;
- b) se tomarán muestras de esas aves y aves centinela para el examen virológico conforme al punto 2 del anexo V y se analizarán convenientemente;
- c) ningún ave entrará en la instalación de cuarentena autorizada, ni saldrá de ella, hasta que la sospecha no haya quedado descartada.

2. Si se confirma la sospecha de influenza aviar o enfermedad de Newcastle en la instalación de cuarentena autorizada de que se trate, a la que se refiere el apartado 1, deberán tomarse las medidas siguientes:

- a) se matarán y destruirán todas las aves y aves centinela de la instalación de cuarentena autorizada;
- b) se limpiará y desinfectará la instalación de cuarentena autorizada;
- c) no entrará ningún ave en la instalación de cuarentena autorizada hasta que no hayan transcurrido 21 días desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección.

3. Si, durante la cuarentena en un centro de cuarentena autorizado, se sospecha que una o más aves y/o aves centinela de una unidad de dicho centro están infectadas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle, deberán tomarse las medidas siguientes:

- a) la autoridad competente pondrá el centro de cuarentena autorizado bajo supervisión oficial;
- b) se tomarán muestras de esas aves y aves centinela para el examen virológico conforme al punto 2 del anexo V y se analizarán convenientemente;
- c) ningún ave entrará en el centro de cuarentena autorizado, ni saldrá de él, hasta que la sospecha no haya quedado descartada.

4. Si se confirma la sospecha de influenza aviar o enfermedad de Newcastle en la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado, a la que se refiere el apartado 3, deberán tomarse las medidas siguientes:

- a) se matarán y destruirán todas las aves y aves centinela de la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado;
- b) se limpiará y desinfectará la unidad afectada;
- c) se tomarán las siguientes muestras:

- i) si se emplean aves centinela, se esperará un mínimo de 21 días desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección de la unidad afectada para tomar muestras de las aves centinela de las demás unidades de cuarentena, a fin de realizar el examen serológico conforme al anexo V, o
- ii) si no se emplean aves centinela, entre 7 y 15 días después de finalizar las operaciones de limpieza y desinfección se tomarán muestras de las aves de las demás unidades de cuarentena para realizar el examen virológico conforme al punto 2 del anexo V;

d) ningún ave saldrá del centro de cuarentena autorizado hasta que no se haya confirmado que los resultados del muestreo establecido en la letra c) son negativos.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de toda medida que se adopte de conformidad con el presente artículo.

Artículo 14

Exenciones en relación con casos positivos de influenza aviar de baja patogenicidad o enfermedad de Newcastle en una instalación o un centro de cuarentena autorizados

1. Si durante la cuarentena se descubre que una o más aves y/o aves centinela están infectadas de influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) o de la enfermedad de Newcastle, la autoridad competente, basándose en una evaluación del riesgo, podrá conceder exenciones de las medidas establecidas en el artículo 13, apartado 2, letra a), y apartado 4, letra a), siempre que esas exenciones no pongan en peligro el control de las enfermedades (en lo sucesivo, «la exención»).

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de tales exenciones.

2. Si un veterinario oficial inspecciona una instalación o un centro de cuarentena autorizados a los que se ha concedido una exención y descubre que una o más aves y/o aves centinela están infectadas de IABP o de la enfermedad de Newcastle, deberán tomarse las medidas expuestas en los apartados 3 a 7.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de tales medidas.

3. Si se descubren casos positivos de IABP, en lugar de las muestras estándar establecidas en el manual de diagnóstico deberán tomarse las siguientes muestras para las pruebas de laboratorio, 21 días después de la fecha del último caso positivo de IABP, en la instalación de cuarentena autorizada o de cada unidad del centro de cuarentena autorizado y a intervalos de 21 días:

- a) muestras de toda ave centinela o no centinela que se halle muerta en el momento del muestreo;
- b) extensiones traqueales/orofaríngeas y cloacales de, como mínimo, 60 aves, o de todas las aves si en la instalación de cuarentena autorizada o en la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado hay menos de 60 aves; o muestras de heces recientes, en caso de que las aves sean pequeñas y exóticas y no estén acostumbradas a ser manipuladas, o de que manipularlas sea peligroso para las personas; el muestreo y las pruebas de laboratorio de tales muestras deberán continuar hasta que se obtengan dos resultados negativos consecutivos, con un intervalo mínimo entre ellos de 21 días.

No obstante, la autoridad competente podrá conceder exenciones con respecto al tamaño de la muestra establecido en el presente apartado, basándose en el resultado de una evaluación del riesgo.

4. De descubrirse casos positivos de la enfermedad de Newcastle, la autoridad competente solo podrá conceder una exención si, en los 30 días siguientes a la muerte o la recuperación clínica del último caso de esa enfermedad, se ha efectuado, con resultados negativos, un muestreo conforme a los puntos 1 y 2 del anexo V, sin tomar en consideración la referencia al período de tiempo especificado.

5. Las aves no serán liberadas de la cuarentena hasta que no haya transcurrido, como mínimo, el período de pruebas de laboratorio establecido en el apartado 3.

6. La instalación de cuarentena autorizada o la unidad afectada del centro de cuarentena autorizado se limpiarán y desinfectarán una vez vaciadas. Cualquier materia o residuo que puedan estar contaminados deberán ser retirados de manera que no se propague el patógeno, y destruidos de una forma que garantice la destrucción del virus de la IABP o la enfermedad de Newcastle presente, al igual que todo residuo acumulado durante el período de pruebas de laboratorio establecido en el apartado 3.

7. No se procederá a la repoblación de la instalación o el centro de cuarentena autorizados hasta que no hayan transcurrido 21 días desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección establecidas en el apartado 6.

Artículo 15

Actuación en caso de sospecha de clamidiosis

Si, durante la cuarentena en una instalación o un centro de cuarentena autorizados, se sospecha o confirma que hay psitaciformes infectadas de *Chlamydophila psittaci*, todas las aves de la partida se tratarán según un método autorizado por la autoridad competente y la cuarentena se prolongará, como mínimo, dos meses a contar desde la fecha del último caso registrado.

Artículo 16

Liberación de la cuarentena

Las aves solo podrán liberarse de la cuarentena en una instalación o un centro de cuarentena autorizados previa autorización por escrito de un veterinario oficial.

Artículo 17

Requisitos relativos a notificaciones e informes

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de 24 horas, todo caso de influenza aviar o enfermedad de Newcastle detectado en una instalación o un centro de cuarentena autorizados.

2. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión la información siguiente:

- a) el número de aves importadas a través de instalaciones o centros de cuarentena autorizados, por especie y por establecimiento de reproducción autorizado de origen;
- b) datos sobre la tasa de mortalidad de las aves importadas, desde el procedimiento de certificación zoonosanitaria en el país de origen hasta el final del período de cuarentena;
- c) el número de casos positivos de influenza aviar, enfermedad de Newcastle y *Chlamydophila psittaci* en instalaciones o centros de cuarentena autorizados.

*Artículo 18***Coste relacionado con la cuarentena**

Todos los costes de la cuarentena ocasionados por la aplicación del presente Reglamento correrán a cargo del importador.

*Artículo 19***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n^o 318/2007.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I**Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de aves criadas en cautividad**

1. Terceros países o partes de ellos que se recogen en las columnas 1 y 3 del cuadro que figura en la primera parte del anexo I del Reglamento (CE) n^o 798/2008 de la Comisión ⁽¹⁾, en cuya columna 4 se establece un modelo de certificado veterinario para aves reproductoras o de renta distintas de las ratites (BPP);
2. Argentina.
3. Filipinas: National Capital Region.

⁽¹⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

ANEXO II

Condiciones que rigen la autorización de establecimientos de reproducción en el tercer país de origen según se establece en el artículo 4

CAPÍTULO 1

Autorización de establecimientos de reproducción

Para obtener la autorización según se establece en el artículo 4, el establecimiento de reproducción deberá cumplir las condiciones que se exponen en el presente capítulo:

- 1) el establecimiento de reproducción debe estar claramente delimitado y separado de su entorno, o los animales confinados y situados de tal forma que no supongan riesgo sanitario alguno para explotaciones pecuarias cuya situación sanitaria pueda verse amenazada;
- 2) debe contar con medios adecuados para capturar, confinar y aislar a los animales, y disponer de instalaciones de cuarentena autorizadas apropiadas y de procedimientos adecuados para los animales procedentes de establecimientos no autorizados;
- 3) la persona responsable del establecimiento de reproducción debe tener una experiencia adecuada en la reproducción de aves;
- 4) el establecimiento de reproducción debe estar libre de influenza aviar, enfermedad de Newcastle y *Chlamydophila psittaci*; para ser declarado libre de tales enfermedades, la autoridad competente examinará los registros sobre la situación zoonosanitaria de, como mínimo, los tres años anteriores a la fecha de solicitud de la autorización, así como los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas a los animales del establecimiento. Sin embargo, los establecimientos de reproducción nuevos solo serán autorizados sobre la base de los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas a los animales que se encuentren en dichos establecimientos;
- 5) el establecimiento de reproducción debe llevar registros actualizados que indiquen:
 - a) el número y la identidad (edad, sexo, especie y número de identificación individual cuando sea factible) de los animales de cada especie presentes en el establecimiento de reproducción;
 - b) el número y la identidad (edad, sexo, especie y número de identificación individual cuando sea factible) de los animales que lleguen al establecimiento de reproducción o lo abandonen, junto con información sobre su origen o destino, el transporte desde o hasta el establecimiento y el estado de salud de los animales;
 - c) los resultados de los análisis de sangre y cualesquiera otros procedimientos de diagnóstico;
 - d) los casos de enfermedad y, cuando proceda, el tratamiento administrado;
 - e) los resultados de los exámenes *post-mortem* realizados a los animales que hayan muerto en el establecimiento de reproducción, incluidos los nacidos muertos;
 - f) las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;
- 6) el establecimiento de reproducción debe tener un acuerdo con un laboratorio competente para llevar a cabo exámenes *post-mortem*, bien disponer de uno o varios locales adecuados en los que una persona capacitada pueda efectuar dichos exámenes bajo la autoridad del veterinario autorizado;
- 7) el establecimiento de reproducción debe haber dispuesto lo necesario o contar con instalaciones *in situ* para eliminar adecuadamente los cadáveres de los animales que mueran por enfermedad o eutanasia;
- 8) el establecimiento de reproducción debe asegurarse, mediante contrato u otro instrumento jurídico, los servicios de un veterinario autorizado por la autoridad competente del tercer país exportador y sujeto al control de la misma, el cual:
 - a) se asegurará de que la autoridad competente aprueba medidas adecuadas de control y vigilancia de las enfermedades en relación con la situación sanitaria del país de que se trate, y de que dichas medidas se aplican en el establecimiento de reproducción. Tales medidas incluirán:
 - i) un plan anual de vigilancia de las enfermedades que incluya el control adecuado de las zoonosis en los animales,
 - ii) pruebas clínicas, de laboratorio y *post-mortem* en los animales que presumiblemente estén afectados por enfermedades transmisibles,
 - iii) según convenga, la vacunación de los animales sensibles contra enfermedades infecciosas, de conformidad con el Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);
 - b) se asegurará de que toda muerte sospechosa o la presencia de cualquier otro síntoma que indique que los animales han contraído la influenza aviar, la enfermedad de Newcastle o clamidiosis por *Chlamydophila psittaci* se notifica sin demora a la autoridad competente del tercer país;
 - c) se asegurará de que los animales que entran en el establecimiento de reproducción se han aislado en la medida de lo necesario, de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento y, en su caso, con las instrucciones dadas por la autoridad competente;

- d) será responsable de la observancia cotidiana de los requisitos zoonosarios del presente Reglamento y de la legislación de la Unión sobre bienestar de los animales durante el transporte;
- 9) si en el establecimiento de reproducción se reproducen animales destinados a laboratorios de experimentación, el cuidado y alojamiento generales de esos animales deben ajustarse a los requisitos del artículo 33 de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

CAPÍTULO 2

Mantenimiento de la autorización de establecimientos de reproducción

Un establecimiento de reproducción seguirá estando autorizado como tal únicamente si cumple las condiciones expuestas en este capítulo:

- 1) los locales están bajo el control de un veterinario oficial de la autoridad competente, el cual deberá:
 - a) asegurarse de que se cumplen las condiciones expuestas en el presente Reglamento;
 - b) visitar los locales del establecimiento de reproducción al menos una vez al año;
 - c) auditar la actividad del veterinario autorizado y la aplicación del plan anual de vigilancia de las enfermedades;
 - d) verificar que los resultados de las pruebas clínicas, *post-mortem* y de laboratorio realizadas en los animales no han revelado la presencia de influenza aviar, enfermedad de Newcastle o *Chlamydoiphila psittaci*;
- 2) en el establecimiento de reproducción solo se introducen animales procedentes de otro establecimiento de reproducción autorizado, de acuerdo con las condiciones expuestas en el presente Reglamento;
- 3) el establecimiento de reproducción deberá conservar los registros a que se refiere el capítulo 1, punto 5, durante un período mínimo de diez años tras la fecha de obtención de la autorización.

CAPÍTULO 3

Cuarentena de las aves introducidas procedentes de fuentes distintas a un establecimiento de reproducción autorizado

No obstante lo dispuesto en el capítulo 2, punto 2, podrán introducirse en un establecimiento de reproducción aves procedentes de fuentes distintas a un establecimiento de reproducción autorizado una vez que la autoridad competente haya dado su autorización y a condición de que esos animales se sometan a cuarentena, siguiendo las instrucciones dadas por la autoridad competente, antes de juntarlos con el resto de los animales. La cuarentena deberá durar al menos 30 días.

CAPÍTULO 4

Suspensión, retirada o restitución de la autorización a un establecimiento de reproducción

Los procedimientos para suspender, retirar o restituir total o parcialmente la autorización a un establecimiento de reproducción deberán ajustarse a las condiciones expuestas en el presente capítulo:

- 1) si la autoridad competente descubre que un establecimiento de reproducción ya no cumple las condiciones expuestas en los capítulos 1 y 2, o que ha habido un cambio de uso y ya no se dedica exclusivamente a la reproducción de aves, deberá suspender o retirar su autorización;
- 2) cuando la autoridad competente haya recibido una notificación de sospecha de influenza aviar, enfermedad de Newcastle o *Chlamydoiphila psittaci*, deberá suspender la autorización del establecimiento de reproducción hasta que la sospecha haya quedado oficialmente eliminada. Deberá velar por que se tomen las medidas necesarias para confirmar o eliminar la sospecha y evitar toda propagación de la enfermedad, de acuerdo con los requisitos de la legislación de la Unión que rigen las medidas de lucha contra la enfermedad en cuestión y los intercambios comerciales de animales;
- 3) si se confirma la enfermedad sospechada, la autoridad competente solo podrá volver a autorizar el establecimiento de reproducción conforme al capítulo 1 una vez que:
 - a) se hayan erradicado del establecimiento de reproducción la enfermedad y la fuente de infección;
 - b) se haya procedido a la limpieza y desinfección adecuadas del establecimiento de reproducción;
 - c) se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo 1, a excepción del punto 4;
- 4) la autoridad competente informará inmediatamente a la Comisión de la suspensión, retirada o restitución de la autorización a un establecimiento de reproducción.

⁽¹⁾ DO L 276 de 20.10.2010, p. 33.

ANEXO III

Certificado zoosanitario contemplado en el artículo 5, letra f), para las importaciones de determinadas aves distintas de las de corral que vayan a ser expedidas a la Unión

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. Nº		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. Nº		I.6.				
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección		Número de autorización
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida		hora de salida
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:				I.16. Punto de inspección de entrada a la UE		
					I.17. Números CITES		
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)		
				I.20. Número/Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para		Cuarentena <input type="checkbox"/>					
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación		Cantidad	

PAÍS

Aves criadas en cautividad

		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria		
	El abajo firmante, veterinario oficial de (indicar el nombre del tercer país) certifica lo siguiente:		
	II.1.1. Las aves han permanecido en un establecimiento de reproducción autorizado a tal efecto por la autoridad competente en el territorio del país exportador durante un mínimo de 21 días, o desde la eclosión.		
	II.1.2. Las aves han sido criadas en cautividad (no han sido capturadas en el entorno natural, sino que han nacido y se han criado en cautividad, y los gametos de sus progenitores se transmitieron por cópula o de otra forma en cautividad.		
	II.1.3. Las aves descritas en el punto I.28 han sido sometidas hoy, en las 48 horas previas a la expedición o en el último día laborable anterior a esta, a una inspección clínica en la que no se han detectado signos evidentes de enfermedad.		
	II.1.4. La enfermedad de Newcastle y la influenza aviar en las aves de corral y otras aves criadas en cautividad, así como la psitacosis en las psitaciformes ⁽¹⁾ , son enfermedades de notificación obligatoria.		
	II.1.5. Las aves provienen de una explotación que no está sujeta a restricciones zoonosanitarias relacionadas con ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.1.4.		
	II.1.6. En los últimos 30 días no se ha notificado ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle ni en la explotación de origen ni en sus alrededores en un radio de 10 Km.		
	II.1.7. Únicamente en el caso de las psitaciformes ⁽¹⁾ : en los últimos 60 días no se ha notificado ningún brote de psitacosis en el establecimiento de reproducción.		
	II.1.8. Las aves se han sometido a una prueba de laboratorio para la detección de virus entre 7 y 14 días antes del envío, con resultados negativos por lo que respecta a virus de influenza aviar y a la enfermedad de Newcastle.		
II.1.9. Las aves no han sido vacunadas contra la influenza aviar.			
II.1.10. Las aves:			
(²) [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle.]			
o			
(²) [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:			
.....			
(nombre y tipo –atenuada o unactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas) a la edad de semanas.]			
II.2. Transporte de las aves			
II.2.1. En el caso de especies incluidas en las listas de la CITES, las aves se transportarán de conformidad con las «Directivas CITES para el transporte».			
II.2.2. Las aves descritas en el presente certificado se transportan en cajones o jaulas que:			
a) contienen solo aves procedentes del mismo establecimiento de reproducción;			
b) contienen solo aves de la misma especie o constan de distintos compartimentos, cada uno de los cuales solo contiene aves de la misma especie;			
c) llevan el nombre, la dirección y un número específico de registro del establecimiento de origen, así como un número de identificación específico de cada cajón o jaula;			
d) están hechos de tal manera que:			
i) evitan la pérdida de heces y minimizan la pérdida de plumas durante el transporte,			
ii) permiten la inspección visual de las aves,			
iii) permiten la limpieza y desinfección;			

PAÍS**Aves criadas en cautividad**

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

- e) se utilizan por primera vez y han sido limpiados y desinfectados, al igual que el vehículo que los transporta, antes de cargar las aves, con arreglo a las instrucciones de la autoridad competente;
- f) en caso de transporte aéreo, se ajustan, como mínimo, a las normas más recientes de la IATA (Asociación Internacional del Transporte Aéreo) sobre el transporte de animales vivos.

*Notas***Parte I**

- Casilla I.11: Lugar de origen: la explotación solo puede ser un establecimiento de reproducción acorde con la definición del Reglamento de ejecución (UE) nº 139/2013 de la Comisión (PE 9694).
- Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte de descarga y recarga.
- Casilla I.19: Deben utilizarse los códigos SA adecuados: 01.06.31, 01.06.32, 01.06.39.
- Casilla I.23: Identificación del contenedor: debe identificarse cada cajón/jaula/compartimento.

Parte II

(¹) Aplicable únicamente a las psitaciformes.

(²) Tachar lo que no corresponda.

- Nota dirigida al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta que llegue al puesto fronterizo.
- Una vez realizado el control de importación en el puesto de inspección fronterizo, esta partida debe ser transportada directamente a una instalación o un centro de cuarentena autorizados.
- El presente certificado tiene una validez de diez días. En caso de transporte por barco, el plazo se prolongará por el tiempo equivalente a la duración de la travesía.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

Sello:

ANEXO IV

Condiciones mínimas de las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados para aves contemplado en el artículo 6

Las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados deberán cumplir las condiciones que se exponen en los capítulos 1 y 2.

CAPÍTULO 1

Construcción y equipamiento de las instalaciones o los centros de cuarentena

- 1) La instalación o el centro de cuarentena deben estar compuestos por un edificio independiente o por edificios que estén separados de otras explotaciones de aves de corral y otras explotaciones de aves distintas de las de corral por una distancia especificada por la autoridad competente basándose en una evaluación del riesgo que tenga en cuenta la epidemiología de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle. Las puertas de entrada y de salida deben poder cerrarse con llave y llevar inscrita la siguiente advertencia: «CUARENTENA. Prohibida la entrada a toda persona no autorizada».
- 2) Cada una de las unidades de cuarentena del centro de cuarentena debe ocupar un espacio aéreo separado.
- 3) La instalación o el centro de cuarentena deben ser a prueba de aves, moscas y animales dañinos, y deben poder cerrarse herméticamente para permitir su fumigación.
- 4) La instalación de cuarentena autorizada y cada unidad de un centro de cuarentena autorizado deben estar equipadas con lavamanos.
- 5) Las puertas de entrada y de salida de la instalación de cuarentena autorizada y de cada unidad de un centro de cuarentena autorizado deben ser sistemas de doble puerta.
- 6) Deben instalarse barreras higiénicas en todas las entradas y salidas de la instalación de cuarentena autorizada y de las diferentes unidades de un centro de cuarentena autorizado.
- 7) Todos los equipos deben estar hechos de manera que puedan limpiarse y desinfectarse.
- 8) El almacén de piensos debe ser a prueba de aves y roedores y estar protegido contra los insectos.
- 9) Debe haber un contenedor a prueba de aves y roedores para almacenar la cama de las aves.
- 10) Debe disponerse de una cámara frigorífica y/o un congelador para guardar las aves muertas.

CAPÍTULO 2

Requisitos de gestión

- 1) Las instalaciones y los centros de cuarentena autorizados deben:
 - a) disponer de un sistema de control eficaz que garantice la adecuada vigilancia de los animales;
 - b) estar bajo el control y la responsabilidad del veterinario oficial;
 - c) limpiarse y desinfectarse de acuerdo con un programa aprobado por la autoridad competente, tras el cual se guardará un período de inactividad adecuado; los desinfectantes empleados deben haber sido autorizados para tal fin por la autoridad competente.
- 2) En relación con cada partida de aves en cuarentena:
 - a) la instalación de cuarentena autorizada o la unidad del centro de cuarentena autorizado deben limpiarse y desinfectarse, y no debe introducirse en ellas ningún ave durante, como mínimo, siete días antes de que se introduzcan las aves importadas;
 - b) la partida de aves debe provenir de un solo establecimiento de reproducción autorizado del tercer país de origen e introducirse durante un período máximo de 48 horas;
 - c) el período de cuarentena debe comenzar cuando se introduzca la última ave;
 - d) la instalación de cuarentena autorizada o la unidad de un centro de cuarentena autorizado deben vaciarse de aves, limpiarse y desinfectarse al finalizar el período de cuarentena.
- 3) Deberán tomarse precauciones para evitar la contaminación cruzada entre las partidas que entran y salen.
- 4) En la instalación o el centro de cuarentena autorizados no puede entrar ninguna persona no autorizada.
- 5) Las personas que entren en la instalación o el centro de cuarentena autorizados deben llevar ropa de protección, incluido el calzado.

- 6) Entre el personal no deberá producirse ningún contacto que pueda ser causa de contaminación entre instalaciones de cuarentena autorizadas o entre unidades de un centro de cuarentena autorizado.
- 7) Deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y la desinfección.
- 8) Si para la identificación se utilizan microchips, la instalación o el centro de cuarentena autorizados deberán disponer de un lector de microchips apropiado.
- 9) La limpieza y desinfección de las jaulas o los cajones utilizados para el transporte debe realizarse en la instalación o el centro de cuarentena autorizados, a menos que se destruyan. Si se reutilizan, deben estar hechos de un material que permita una limpieza y desinfección efectivas. Las jaulas y los cajones deben destruirse de tal forma que se evite la propagación de agentes patógenos.
- 10) El material de cama y los desechos deberán recogerse regularmente, almacenarse en el contenedor para material de cama y tratarse posteriormente de manera que se evite la propagación de agentes patógenos.
- 11) Los cadáveres de las aves muertas deben examinarse en un laboratorio oficial designado por la autoridad competente.
- 12) Los análisis y tratamientos necesarios de las aves deben realizarse consultando al veterinario oficial y bajo su control.
- 13) Debe informarse al veterinario oficial de las enfermedades y las muertes de aves y/o aves centinela durante la cuarentena.
- 14) La persona responsable de la instalación o el centro de cuarentena autorizados debe llevar un registro de:
 - a) la fecha, el número y la especie de las aves que entren y salgan en cada partida;
 - b) las copias de los certificados zoonosanitarios y los documentos veterinarios comunes de entrada que acompañan a las aves importadas;
 - c) los números de identificación individuales de las aves importadas y, en caso de identificación mediante microchip, los datos del tipo de microchip y del lector utilizado;
 - d) si en la instalación o el centro de cuarentena autorizados se emplean aves centinela, el número y la ubicación de estas aves;
 - e) cualquier observación significativa: casos de enfermedad y número de muertes al día;
 - f) las fechas y los resultados de las pruebas;
 - g) los tipos y las fechas de tratamiento;
 - h) las personas que entran y salen de la instalación o el centro de cuarentena.
- 15) Los registros a los que se refiere el punto 14 deberán conservarse durante, como mínimo, diez años.

CAPÍTULO 3

Suspensión, retirada o restitución de la autorización a una instalación o un centro de cuarentena

Los procedimientos para suspender, retirar o restituir total o parcialmente la autorización a una instalación o un centro de cuarentena deberán ajustarse a las condiciones expuestas en el presente capítulo:

- 1) si la autoridad competente descubre que una instalación o un centro de cuarentena ya no cumplen las condiciones expuestas en los capítulos 1 y 2, o que ha habido un cambio de uso y este ya no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3, letras e) y f), deberá informar de ello a la Comisión. Tales instalaciones o centros no deberán utilizarse para realizar importaciones conforme al presente Reglamento;
- 2) solo se restituirá la autorización a una instalación o un centro de cuarentena cuando vuelvan a cumplir las condiciones establecidas en los capítulos 1 y 2.

ANEXO V

Procedimientos de examen, muestreo y pruebas para la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle

- 1) Durante la cuarentena, las aves centinela o, si no se utilizan aves centinela, las aves importadas, deberán someterse a los procedimientos siguientes:
 - a) si se utilizan aves centinela:
 - i) deben tomarse muestras de sangre para el examen serológico de todas las aves centinela, transcurridos al menos 21 días tras su entrada en cuarentena y, como mínimo, tres días antes de que esta finalice,
 - ii) si las muestras de aves centinela contempladas en el inciso i) dan resultados serológicos positivos o no concluyentes, las aves importadas deben someterse a examen virológico; deben tomarse extensiones cloacales (o heces) y traqueales/orofaríngeas de, como mínimo, 60 aves, o de todas las aves si la partida se compone de menos de 60 aves;
 - b) si no se emplean aves centinela, las aves importadas deben examinarse virológicamente (las pruebas serológicas no son apropiadas); deben tomarse extensiones traqueales/orofaríngeas y/o cloacales (o heces) de, como mínimo, 60 aves, o de todas las aves si la partida se compone de menos de 60 aves, durante los primeros 7 a 15 días de la cuarentena.
 - 2) Además de las pruebas detalladas en el punto 1, deberán tomarse las siguientes muestras para el examen virológico:
 - a) extensiones cloacales (o heces) y traqueales/orofaríngeas, si es posible, de aves clínicamente enfermas o aves centinela enfermas;
 - b) de contenido intestinal, cerebro, tráquea, pulmones, hígado, bazo, riñones y cualquier otro órgano claramente afectado, lo antes posible después de la muerte:
 - i) de las aves centinela muertas y de todas las aves muertas a la llegada, así como de las aves muertas durante la cuarentena, o
 - ii) en el caso de una elevada mortalidad en las aves pequeñas de partidas grandes, de al menos el 10 % de las aves muertas.
 - 3) Todas las pruebas virológicas y serológicas de las muestras tomadas durante la cuarentena deben efectuarse en laboratorios oficiales designados por la autoridad competente siguiendo procedimientos de diagnóstico acordes con el manual de diagnóstico de la influenza aviar y, en el caso de la enfermedad de Newcastle, con el Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres de la OIE. Para el examen virológico, podrán formarse grupos mezclando hasta cinco muestras de aves individuales. La materia fecal debe agruparse por separado de otras muestras de tejidos y órganos.
 - 4) Las cepas víricas aisladas deben remitirse al laboratorio nacional de referencia.
-

ANEXO VI

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión	(DO L 84 de 24.3.2007, p. 7).
Reglamento (CE) n° 1278/2007 de la Comisión	(DO L 284 de 30.10.2007, p. 20).
Reglamento (CE) n° 86/2008 de la Comisión	(DO L 27 de 31.1.2008, p. 8).
Reglamento (CE) n° 311/2008 de la Comisión	(DO L 93 de 4.4.2008, p. 3).
Reglamento (CE) n° 607/2008 de la Comisión	(DO L 166 de 27.6.2008, p. 18).
Reglamento (CE) n° 754/2008 de la Comisión	(DO L 205 de 1.8.2008, p. 6).
Reglamento (CE) n° 1219/2008 de la Comisión	(DO L 330 de 9.12.2008, p. 4).
Reglamento (CE) n° 1294/2008 de la Comisión	(DO L 340 de 19.12.2008, p. 41).
Reglamento (CE) n° 201/2009 de la Comisión	(DO L 71 de 17.3.2009, p. 3).
Reglamento (CE) n° 555/2009 de la Comisión	(DO L 164 de 26.6.2009, p. 37).
Reglamento (CE) n° 1118/2009 de la Comisión	(DO L 307 de 21.11.2009, p. 3).
Reglamento (CE) n° 239/2010 de la Comisión	(DO L 75 de 23.3.2010, p. 18).
Reglamento de Ejecución (UE) n° 66/2012 de la Comisión	(DO L 23 de 26.1.2012, p. 1).
Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2012 de la Comisión	(DO L 121 de 8.5.2012, p. 18).

ANEXO VII

Tablas de Correspondencias

Reglamento (CE) n° 318/2007	Presente Reglamento
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
Artículo 3, párrafo primero	Artículo 3, párrafo primero
Artículo 3, párrafo segundo, letras a) a h)	Artículo 3, párrafo segundo, letras a) a h)
Artículo 3, párrafo segundo, letra i)	—
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, palabras introductorias	Artículo 5, palabras introductorias
Artículo 5, letra a)	Artículo 5, letra a)
Artículo 5, letra b)	Artículo 5, letra b)
Artículo 5, letra b bis)	Artículo 5, letra c)
Artículo 5, letra c)	Artículo 5, letra d)
Artículo 5, letra d)	Artículo 5, letra e)
Artículo 5, letra e)	Artículo 5, letra f)
Artículo 5, letra f)	Artículo 5, letra g)
Artículo 5, letra g)	Artículo 5, letra h)
Artículo 5, letra h)	Artículo 5, letra i)
Artículo 5, letra i)	Artículo 5, letra j)
Artículos 6 a 18	Artículos 6 a 18
Artículo 19	—
—	Artículo 19
Artículo 20, párrafo primero	Artículo 20
Artículo 20, párrafo segundo	—
Anexos I a IV	Anexos I a IV
Anexo VI	Anexo V
—	Anexo VI
—	Anexo VII

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 140/2013 DE LA COMISIÓN
de 18 de febrero de 2013**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y
de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pa de Pagès Català (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de enero de 2013 entró en vigor el Reglamento (UE) n° 1151/2012, que deroga y sustituye al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.

- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Pa de Pagès Català» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽³⁾ DO C 128 de 3.5.2012, p. 14.

ANEXO

Productos agrícolas y alimenticios enumerados en el anexo I, parte I, del Reglamento (UE) n° 1151/2012:

Clase 2.4. Productos de panadería, pastelería, repostería, galletería

ESPAÑA

Pa de Pagès Català (IGP)

REGLAMENTO (UE) N° 141/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2013****por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se refiere a las estadísticas basadas en la encuesta europea de salud mediante entrevista (EHIS)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1338/2008 establece un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas de salud pública y salud y seguridad en el trabajo.
- (2) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1338/2008, son necesarias medidas de ejecución para especificar los datos y los metadatos que deben suministrarse sobre el estado de salud, los factores determinantes de la salud y la asistencia sanitaria de los que trata el anexo I de dicho Reglamento, así como para establecer los períodos de referencia y los intervalos para la transmisión de esos datos.
- (3) Dichos datos constituyen un conjunto mínimo de datos estadísticos que debe permitir un mejor seguimiento de los programas de salud y de las políticas de la Unión en materia de inclusión social y protección social, desigualdades en salud y envejecimiento saludable.
- (4) Los datos confidenciales que los Estados miembros envían a la Comisión (Eurostat) deben manejarse de conformidad con el principio de secreto estadístico establecido en el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea ⁽²⁾, y con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.
- (5) Se ha realizado un análisis de la relación coste-beneficio que se ha evaluado de conformidad con el artículo 6 del

Reglamento (CE) n° 1338/2008. Dicho análisis ha demostrado que la disponibilidad de datos comparables a escala de la Unión puede ser de gran utilidad en cuanto a las decisiones relativas a la política de salud y a la política social, así como para fines científicos, puesto que el uso de herramientas comunes permite la coherencia de los datos entre los diferentes países, aunque los costes correspondientes varíen en función del grado de integración de las variables solicitadas y de la metodología en las encuestas existentes a escala nacional.

- (6) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del sistema estadístico europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Las estadísticas europeas basadas en la encuesta europea de salud mediante entrevista (EHIS) se referirán al estado de salud, la asistencia sanitaria y los factores determinantes de la salud, así como a las características sociodemográficas de la población de 15 años o más.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «hogar», la persona que vive sola o el grupo de personas que conviven en una misma vivienda particular y comparten los gastos, incluida la compra conjunta de los productos básicos para vivir; en esta definición no se incluyen los hogares colectivos, como hospitales, centros asistenciales, residencias, cárceles, cuarteles militares, instituciones religiosas, pensiones u hostales;
- 2) «residencia habitual», el lugar en el que una persona pasa normalmente el período diario de descanso, sin contar las ausencias temporales por motivos de ocio, vacaciones, visitas a amigos y parientes, negocios, tratamiento médico o peregrinación religiosa, o, en su defecto, el lugar de residencia legal o registrada.

Se considerarán residentes habituales de la zona geográfica en cuestión únicamente las siguientes personas:

- a) las que hayan vivido en su lugar de residencia habitual durante un período ininterrumpido de al menos doce meses antes de la fecha de referencia, o

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.⁽²⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.⁽³⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- b) las que hayan llegado a su lugar de residencia habitual durante los doce meses anteriores a la fecha de referencia con la intención de permanecer en él durante al menos un año.

Cuando no se puedan determinar las circunstancias descritas en las letras a) o b), se entenderá por «residencia habitual» el lugar de residencia legal o registrado;

- 3) «microdatos», observaciones o mediciones no agregadas de las características de cada una de las unidades;
- 4) «metadatos», datos que definen y describen otros datos así como procesos estadísticos.

Artículo 3

Datos requeridos

1. Cada Estado miembro proporcionará a la Comisión (Eurostat) los microdatos establecidos en el anexo I.
2. Los microdatos se basarán en muestras probabilísticas representativas a escala nacional.
3. A fin de obtener un elevado nivel de armonización de los resultados de la encuesta entre los países, la Comisión (Eurostat), en estrecha colaboración con los Estados miembros, propondrá recomendaciones metodológicas y prácticas, y directrices sobre el muestreo y la realización de la encuesta en forma de un «Manual de la encuesta europea de salud mediante entrevista (EHIS)» e incluirá un modelo de cuestionario.
4. El tamaño mínimo efectivo de la muestra, calculado sobre la hipótesis de un muestreo aleatorio simple, figura en el anexo II. Los factores de ponderación se calcularán de modo que se tenga en cuenta la probabilidad de selección de las unidades, la falta de respuesta y, en su caso, el ajuste de la muestra a fuentes externas relacionadas con la distribución de personas en la población objetivo.
5. Las pequeñas partes del territorio nacional que no superen el 2 % de la población nacional de los respectivos Estados miembros y los territorios nacionales enumerados en el anexo III quedarán excluidos.

Artículo 4

Año y población de referencia

1. El año de referencia será 2013, 2014 o 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2013.

2. La población de referencia estará constituida por las personas de 15 años o más residentes en hogares privados del territorio del Estado miembro de que se trate en el momento de la recogida de datos.

3. La recogida de datos se escalonará a lo largo de tres meses como mínimo, incluyendo como mínimo un mes de otoño (septiembre-diciembre).

Artículo 5

Metadatos de referencia

1. Los metadatos de referencia relativos a la calidad se proporcionarán ajustándose a la norma del Sistema Estadístico Europeo especificada por la Comisión (Eurostat) y acordada con los Estados miembros.
2. Los Estados miembros proporcionarán dichos metadatos a la Comisión (Eurostat) a más tardar dos meses después de la transmisión de los microdatos.

Artículo 6

Suministro de los microdatos y los metadatos de referencia a la Comisión (Eurostat)

1. Los Estados miembros suministrarán los microdatos una vez finalizados, validados y ponderados, así como los metadatos de referencia relacionados con la calidad exigidos por el presente Reglamento, de acuerdo con una norma de intercambio especificada por la Comisión (Eurostat). Los microdatos y los metadatos de referencia relacionados con la calidad se suministrarán utilizando los servicios de ventanilla única.
2. Los microdatos se suministrarán a más tardar el 30 de septiembre de 2015 o nueve meses después del final del período de recogida de los datos nacionales en los casos en que la realización de la encuesta rebase diciembre de 2014.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Microdatos que deben presentarse a la Comisión (Eurostat)

VARIABLES TÉCNICAS DE LA ENCUESTA

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
PID	Número de identificación del encuestado	Número de 10 dígitos – 1 Sin respuesta	Todos
HHID	Número de identificación del hogar	Número de 10 dígitos – 1 Sin respuesta	Todos
PRIMSTRAT	Estratos primarios como se utilizaron en la selección de la muestra	0001 - 9999 – 2 No aplicable (sin estratificación)	Todos
PSU	Unidades de muestreo primarias como se utilizaron en la selección de la muestra	0001 - 9999 – 2 No aplicable (sin muestreo multietapa)	Todos
WGT	Ponderación individual final	Número de 5 dígitos, incluido un máximo de 3 decimales – 1 Sin respuesta	Todos
PROXY	Se entrevistó a la persona seleccionada o a otra distinta (entrevista indirecta)	1 La persona seleccionada 2 Otro miembro del hogar 3 Otra distinta ajena al hogar – 1 Sin respuesta	Todos
REFYEAR	Año de referencia de la entrevista	4 dígitos	Todos
REFMONTH	Mes de referencia de la entrevista	1 - 12 – 1 Sin respuesta	Todos
INTMETHOD	Método utilizado de recogida de datos	10 Correo postal, versión no electrónica 11 Correo postal, versión electrónica (correo electrónico) 20 Entrevista personal, versión no electrónica 21 Entrevista personal, versión electrónica 30 Teléfono, versión no electrónica 31 Teléfono, versión electrónica	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		40 Uso de internet 50 Método mixto de recogida (por ejemplo tanto postal como entrevista para recoger datos)	
INTLANG	Lengua utilizada en la entrevista	Códigos de 3 dígitos (lista normalizada de códigos de Eurostat) - 1 Sin respuesta	Todos

VARIABLES SOCIALES FUNDAMENTALES

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
SEX	Sexo del encuestado	1 Hombre 2 Mujer - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AGE	Edad del encuestado en años cumplidos en el momento de la entrevista	Número de dígitos - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
COUNTRY	País de residencia	2 dígitos basados en la NUTS, al nivel agregado superior (nivel 0 o nivel de país) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
BIRTHPLACE	País de nacimiento	10 Nacido en el país 21 Nacido en otro Estado miembro de la UE 22 Nacido en un tercer Estado - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CITIZEN	País de nacionalidad en el momento de la recogida de datos	10 Nacional/Tiene la nacionalidad del país declarante 21 No nacional/No tiene la nacionalidad del país declarante pero es nacional de otro Estado miembro de la UE 22 No nacional/No tiene la nacionalidad del país declarante ni la de otro Estado miembro de la UE sino la de un tercer país - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
REGION	Región de residencia	Código correspondiente de la nomenclatura NUTS de 2 dígitos - 1 Sin respuesta	Todos
DEG_URB	Grado de urbanización	1 Zona muy poblada 2 Zona medianamente poblada 3 Zona poco poblada - 1 Sin respuesta	Todos
MARSTALEGAL	Estado civil legal	1 Persona que nunca ha estado casada 2 Persona casada 3 Persona viuda (y que no ha vuelto a casarse) 4 Persona divorciada o separada legalmente (y que no ha vuelto a casarse) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MARSTADEFACTO	Estado civil <i>de facto</i>	1 Persona que vive en unión consensual 2 Persona que no vive en unión consensual - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HATLEVEL	Nivel de estudios más alto aprobado (nivel de estudios)	Sobre la base de la clasificación CINE de 2011 0 — Nivel inferior a primaria 1 — Educación primaria 2 — Primer ciclo de educación secundaria 3 — Segundo ciclo de educación secundaria 4 — Enseñanza postsecundaria no superior 5 — Educación superior: enseñanzas de formación profesional de grado superior o equivalente 6 — Educación superior: nivel de grado universitario o equivalente	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		7 — Educación superior: nivel de licenciatura, máster o equivalente 8 — Educación superior: nivel de doctorado o equivalente - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	
MAINSTAT	Situación laboral autodeclarada	10 Ejerce un trabajo o una profesión, incluido el trabajo no remunerado en un negocio familiar, períodos de aprendizaje o prácticas, etc. 20 Desempleado 31 Alumno, estudiante, formación complementaria, experiencia en trabajo no remunerado 32 Jubilado, jubilado anticipadamente o retirado de la actividad 33 Incapacidad permanente 34 En el servicio militar obligatorio o civil sustitutorio 35 Tareas del hogar 36 Persona inactiva de otro tipo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
FT_PT	Trabajo a tiempo parcial o completo	1 A tiempo completo 2 A tiempo parcial - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	MAINSTAT = 10
JOBSTAT	Situación en el empleo	10 Trabajador por cuenta propia 21 Trabajador por cuenta ajena con empleo fijo/contrato de duración indeterminada 22 Trabajador por cuenta ajena con empleo temporal/contrato de duración determinada - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	MAINSTAT = 10
JOBISCO	Ocupación en el empleo	CIUO-08 de 2 dígitos - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	MAINSTAT = 10

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
LOCNACE	Sector económico en el empleo	Secciones de la NACE rev. 2 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	MAINSTAT = 10
HHNBPERS	Número de personas que viven en el hogar, incluido el encuestado	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHNBPERS_0_4	Número de personas de 4 años de edad o menos	0-98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHNBPERS_5_13	Número de personas de 5 a 13 años de edad	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHNBPERS_14_15	Número de personas de 14 a 15 años de edad	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHNBPERS_16_24	Número de personas de 16 a 24 años de edad	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHNBPERS_25_64	Número de personas de 25 a 64 años de edad	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHNBPERS_65plus	Número de personas de 65 años de edad o más	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHTYPE	Tipo de hogar	10 Hogar unipersonal 21 Madre sola o padre solo con un hijo o hijos menores de 25 años 22 Pareja sin hijos menores de 25 años 23 Pareja con hijos menores de 25 años 24 Pareja, madre sola o padre solo con un hijo o hijos menores de 25 años y otras personas que viven en el hogar 25 Otro tipo de hogar - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HH_ACT	Número de personas del hogar de 16 a 64 años que trabajan	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
HH_INACT	Número de personas del hogar de 16 a 64 años desempleadas o inactivas económicamente	0 - 98 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HHINCOME	Renta equivalente mensual neta del hogar	1 Inferior al primer quintil 2 Entre el primer y el segundo quintil 3 Entre el segundo y el tercer quintil 4 Entre el tercer y el cuarto quintil 5 Entre el cuarto y el quinto quintil - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

VARIABLES DE SALUD

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
<i>Estado de salud — Módulo mínimo europeo del estado de salud</i>			
HS1	Percepción subjetiva del estado de salud: cómo percibe una persona su salud en general	1 Muy bueno 2 Bueno 3 Regular 4 Malo 5 Muy malo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HS2	Problemas de salud crónicos o de larga duración: padecimiento actual de enfermedades o de problemas de salud de una duración mínima de 6 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HS3	Restricción crónica de la actividad habitual: limitación para las actividades de la vida cotidiana debido a problemas de salud durante los últimos 6 meses como mínimo	1 Gravemente limitado 2 Limitado pero no gravemente 3 Nada limitado - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
<i>Enfermedades y afecciones crónicas</i>			
CD1a	Ha padecido asma en los últimos 12 meses (incluida asma alérgica)	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
CD1b	Ha padecido bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica o enfisema en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1c	Ha tenido un infarto de miocardio en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1d	Ha padecido una cardiopatía coronaria o una angina de pecho en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1e	Ha padecido hipertensión arterial en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1f	Ha tenido un ictus (hemorragia cerebral, embolia) en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1g	Ha padecido artrosis (excluida la artritis) en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1h	Ha padecido dolor de espalda crónico (lumbar) en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1i	Ha padecido dolor de espalda crónico (cervical) en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1j	Ha sufrido de diabetes en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
CD1k	Ha padecido alergia crónica, como rinitis, conjuntivitis o dermatitis alérgicas, alergia alimentaria o de otro tipo (excluida el asma alérgica) en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1l	Ha padecido cirrosis hepática en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1m	Ha sufrido incontinencia urinaria o problemas de control de la vejiga urinaria en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1n	Ha padecido problemas de riñón en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
CD1o	Ha sufrido de depresión en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
<i>Accidentes y lesiones</i>			
AC1a	Ha tenido un accidente de tráfico en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AC1b	Ha tenido un accidente en casa en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AC1c	Ha tenido un accidente durante su tiempo libre en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AC2	Intervención médica más grave en relación con el accidente más grave en los últimos 12 meses	1 Ingreso en un hospital o cualquier otro centro sanitario 2 Intervención de un médico o un enfermero 3 No fue necesaria intervención alguna - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AC1a = 1 o AC1b = 1 o AC1c = 1

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
<i>Ausencia del trabajo (por problemas de salud)</i>			
AW1	Ausencia del trabajo por problemas de salud en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si MAINSTAT = 10
AW2	Número de días de ausencia del trabajo por problemas de salud en los últimos 12 meses	Número de días - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AW1 = 1
<i>Limitaciones funcionales físicas y sensoriales</i>			
PL1	Utiliza gafas o lentillas	1 Sí 2 No 3 Ciego o no puede ver en absoluto - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PL2	Dificultad para ver, incluso utilizando gafas o lentillas	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si PL1 = 1 o 2
PL3	Uso de audífono	1 Sí 2 No 3 Sordo profundo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PL4	Dificultad para oír lo que se dice en una conversación con otra persona en un sitio tranquilo incluso utilizando un audífono	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si PL3 = 1 o 2

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
PL5	Dificultad para oír lo que se dice en una conversación con otra persona en un sitio más ruidoso incluso utilizando un audífono	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si PL3 = 1 o 2 y PL4 = 1 o 2 o 3
PL6	Dificultad para caminar medio kilómetro en terreno llano sin bastón u otro tipo de ayuda	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PL7	Dificultad para subir o bajar doce escalones	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
<i>Actividades de cuidado personal</i>			
PC1a	Dificultad para alimentarse	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
PC1b	Dificultad para acostarse o levantarse de la cama, o para sentarse y levantarse de una silla	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
PC1c	Dificultad para vestirse y desnudarse	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad	Si AGE >= 65

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	
PC1d	Dificultad para utilizar el retrete	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
PC1e	Dificultad para bañarse o ducharse	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
PC2	Habitualmente recibe ayuda para realizar una o más actividades de cuidado personal: alimentarse, acostarse y levantarse de la cama, sentarse y levantarse de una silla, vestirse y desnudarse, utilizar el retrete, bañarse o ducharse	1 Sí, al menos para una actividad 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si (AGE >= 65) y {PC1a ≠ 1 o PC1b ≠ 1 o PC1c ≠ 1 o PC1d ≠ 1 o PC1e ≠ 1}
PC3	Necesita ayuda o más ayuda de la que dispone para realizar una o más de las actividades de cuidado personal: alimentarse, acostarse y levantarse de la cama, sentarse y levantarse de una silla, vestirse y desnudarse, utilizar el retrete, bañarse o ducharse	1 Sí, al menos para una actividad 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si (AGE >= 65) y {PC1a ≠ 1 o PC1b ≠ 1 o PC1c ≠ 1 o PC1d ≠ 1 o PC1e ≠ 1}
<i>Actividades del hogar</i>			
HA1a	Dificultad para preparar las comidas	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo 5 No aplicable (nunca lo ha intentado o no necesita hacerlo)	Si AGE >= 65

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		- 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	
HA1b	Dificultad para utilizar el teléfono	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo 5 No aplicable (nunca lo ha intentado o no necesita hacerlo) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
HA1c	Dificultad para hacer las compras	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo 5 No aplicable (nunca lo ha intentado o no necesita hacerlo) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
HA1d	Dificultad para organizarse la toma de medicamentos	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo 5 No aplicable (nunca lo ha intentado o no necesita hacerlo) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
HA1e	Dificultad para hacer tareas domésticas ligeras	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo 5 No aplicable (nunca lo ha intentado o no necesita hacerlo)	Si AGE >= 65

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		- 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	
HA1f	Dificultad para hacer ocasionalmente tareas domésticas pesadas	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo 5 No aplicable (nunca lo ha intentado o no necesita hacerlo) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
HA1g	Dificultad para ocuparse de su dinero y realizar las tareas administrativas cotidianas	1 Ninguna dificultad 2 Alguna dificultad 3 Mucha dificultad 4 No puede hacerlo de ninguna manera/Incapaz de hacerlo 5 No aplicable (nunca lo ha intentado o no necesita hacerlo) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AGE >= 65
HA2	Habitualmente recibe ayuda para realizar una o más tareas del hogar: preparar las comidas, utilizar el teléfono, hacer las compras, administrarse la medicación, realizar tareas del hogar ligeras o pesadas, ocuparse de su dinero y realizar las tareas administrativas cotidianas	1 Sí, al menos para una actividad 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si (AGE >= 65) y {HA1a ≠ 1 o HA1b ≠ 1 o HA1c ≠ 1 o HA1d ≠ 1 o HA1e ≠ 1 o HA1f ≠ 1 o HA1g ≠ 1}
HA3	Necesita ayuda o más ayuda de la que dispone para realizar una o más de las actividades domésticas: preparar las comidas, utilizar el teléfono, hacer las compras, administrarse la medicación, realizar tareas del hogar ligeras o pesadas, ocuparse de su dinero y realizar las tareas administrativas cotidianas	1 Sí, al menos para una actividad 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si (AGE >= 65) y {HA1a ≠ 1 o HA1b ≠ 1 o HA1c ≠ 1 o HA1d ≠ 1 o HA1e ≠ 1 o HA1f ≠ 1 o HA1g ≠ 1}
<i>Dolor</i>			
PN1	Intensidad del dolor físico durante las últimas cuatro semanas	1 Ninguno 2 Muy leve 3 Leve	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		4 Moderado 5 Intenso 6 Muy intenso - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	
PN2	En qué medida ha obstaculizado el dolor el trabajo normal en las últimas cuatro semanas (incluido tanto el trabajo fuera del hogar como las tareas del hogar)	1 Nada 2 Un poco 3 Moderadamente 4 Bastante 5 Mucho - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
<i>Salud mental</i>			
MH1a	Con qué frecuencia ha sentido poco interés o alegría por hacer cosas en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MH1b	Con qué frecuencia se ha sentido decaído, deprimido o desesperanzado en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MH1c	Con qué frecuencia ha tenido problemas para quedarse dormido, para seguir durmiendo o ha dormido demasiado en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MH1d	Con qué frecuencia ha tenido sensación de cansancio o de tener poca energía en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
MH1e	Con qué frecuencia ha tenido poco apetito o ha comido demasiado en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MH1f	Con qué frecuencia se ha sentido mal consigo mismo o ha sentido que es un fracasado o que ha decepcionado a su familia o a sí mismo en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MH1g	Con qué frecuencia ha tenido problemas para concentrarse en algo, como leer el periódico o ver la televisión en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MH1h	Con qué frecuencia se ha movido o ha hablado tan despacio que los demás pueden haberlo notado. O al contrario, ha estado tan inquieto o agitado que se ha estado moviendo de un lado para otro más de lo habitual en las últimas dos semanas	1 Nunca 2 Varios días 3 Más de la mitad de los días 4 Casi cada día - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Módulo europeo de atención sanitaria

Uso de asistencia hospitalaria

HO1	Ingreso en un hospital en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HO2	Número de noches que ha pasado en un hospital en los últimos 12 meses	Número 1 - 999 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si HO1 = 1

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
HO3	Asistencia en un hospital de día en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
HO4	Número de días en que ha recibido asistencia en un hospital de día en los últimos 12 meses	Número 1 - 300 -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) -2 No aplicable	Si HO3 = 1

Uso de asistencia ambulatoria y a domicilio

AM1	Tiempo transcurrido desde la última vez que acudió al dentista, al ortodoncista o higienista dental (para sí mismo)	1 Menos de 6 meses 2 De 6 a 12 meses 3 12 meses o más 4 Nunca -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AM2	Tiempo transcurrido desde la última vez que acudió a un médico general o a un médico de familia (para sí mismo)	1 Menos de 12 meses 2 12 meses o más 3 Nunca -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AM3	Número de consultas a un médico general o a un médico de familia durante las cuatro últimas semanas (para sí mismo)	Número 0 - 99 -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) -2 No aplicable	Si AM2 = 1
AM4	Tiempo transcurrido desde la última vez que consultó al especialista (para sí mismo)	1 Menos de 12 meses 2 12 meses o más 3 Nunca -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AM5	Número de consultas al especialista durante las cuatro últimas semanas (para sí mismo)	Número 0 - 99 -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) -2 No aplicable	Si AM4 = 1
AM6a	Consulta a un fisioterapeuta en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No -1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
AM6b	Consulta a un psicólogo o a un psicoterapeuta en los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AM7	Uso de servicios de asistencia a domicilio para necesidades personales, durante los últimos 12 meses	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Consumo de medicamentos

MD1	Consumo de medicamentos recetados por un médico durante las últimas dos semanas (excepto anticonceptivos)	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
MD2	Consumo de medicamentos, de medicamentos a base de plantas o de vitaminas no recetados por un médico durante las últimas dos semanas	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Prácticas preventivas

PA1	Tiempo transcurrido desde la última vacunación contra la gripe	Mes/año (MM/AAAA) Nunca o hace demasiado tiempo (0) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PA2	Tiempo transcurrido desde la última vez que le tomó la tensión arterial un profesional sanitario	1 En los últimos 12 meses 2 Más de 1 año pero menos de 3 3 Más de 3 años pero menos de 5 4 Más de 5 años 5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PA3	Tiempo transcurrido desde la última vez que le midió los niveles de colesterol un profesional sanitario	1 En los últimos 12 meses 2 Más de 1 año pero menos de 3 3 Más de 3 años pero menos de 5	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		4 Más de 5 años 5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	
PA4	Tiempo transcurrido desde la última vez que le midió los niveles de glucosa un profesional sanitario	1 En los últimos 12 meses 2 Más de 1 año pero menos de 3 3 Más de 3 años pero menos de 5 4 Más de 5 años 5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PA5	Tiempo transcurrido desde la última vez que le hicieron una prueba de detección de sangre oculta en las heces	1 En los últimos 12 meses 2 Más de 1 año pero menos de 2 3 Más de 2 años pero menos de 3 4 Más de 3 años 5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PA6	Tiempo transcurrido desde la última vez que le hicieron una colonoscopia	1 En los últimos 12 meses 2 Más de 1 año pero menos de 5 3 Más de 5 años pero menos de 10 4 Más de 10 años 5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PA7	Tiempo transcurrido desde la última vez que le hicieron una mamografía	1 En los últimos 12 meses 2 Hace más de 1 año pero menos de 2 3 Hace más de 2 años pero menos de 3 4 Más de 3 años 5 Nunca	Si SEX = 2

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		- 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	
PA8	Tiempo transcurrido desde que le hicieron la última citología vaginal	1 En los últimos 12 meses 2 Hace más de 1 año pero menos de 2 3 Hace más de 2 años pero menos de 3 4 Más de 3 años 5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si SEX = 2

Necesidades de asistencia sanitaria no satisfechas

UN1a	Necesidad de asistencia sanitaria no satisfecha en los últimos 12 meses por la lista de espera	1 Sí 2 No 3 No necesitó asistencia sanitaria - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
UN1b	Necesidad de asistencia sanitaria no satisfecha en los últimos 12 meses por dificultades relacionadas con el transporte o la distancia	1 Sí 2 No 3 No necesitó asistencia sanitaria - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
UN2a	No pudo permitirse algún examen o tratamiento médico en los últimos 12 meses por motivos económicos	1 Sí 2 No 3 No lo necesitó - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
UN2b	No pudo permitirse algún examen o tratamiento dental en los últimos 12 meses por motivos económicos	1 Sí 2 No 3 No lo necesitó - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
UN2c	No pudo permitirse medicamentos que le habían recetado en los últimos 12 meses por motivos económicos	1 Sí 2 No 3 No los necesitó - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
UN2d	No pudo permitirse la asistencia en salud mental (por un psicólogo o un psiquiatra, por ejemplo) en los últimos 12 meses por motivos económicos	1 Sí 2 No 3 No la necesitó - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

*Determinantes de la salud**Peso y altura*

BM1	Altura, descalzo	Número en cm - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
BM2	Peso, sin zapatos ni ropa	Número en kg - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos

Actividad física/ejercicio

PE1	Esfuerzo físico del trabajo (tanto remunerado como no remunerado)	1 Sentado o de pie la mayor parte de la jornada 2 Caminando o realizando tareas que requieren esfuerzo físico moderado la mayor parte de la jornada 3 Realizando tareas que requieren gran esfuerzo físico la mayor parte de la jornada 4 No realiza tareas relacionadas con el trabajo - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PE2	Número de días de una semana tipo en que camina al menos 10 minutos seguidos para ir o regresar a algún sitio	Número de días 1 - 7 0 No llevo a cabo ese tipo de actividades físicas - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PE3	Tiempo transcurrido en caminar a los sitios en un día tipo	1 10 - 29 minutos diarios 2 30 - 59 minutos diarios 3 Más de 1 hora diaria pero menos de 2	Si PE2 ≠ 0

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		4 Más de 2 horas diarias pero menos de 3 5 3 horas diarias o más - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	
PE4	Número de días de una semana tipo en que se desplaza en bicicleta al menos 10 minutos seguidos para ir o regresar a algún sitio	Número de días 1 - 7 0 No llevo a cabo ese tipo de actividades físicas - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PE5	Tiempo transcurrido en desplazarse en bicicleta a los sitios en un día tipo	1 10 - 29 minutos diarios 2 30 - 59 minutos diarios 3 Más de 1 hora diaria pero menos de 2 4 Más de 2 horas diarias pero menos de 3 5 3 horas diarias o más - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si PE4 ≠ 0
PE6	Número de días en una semana tipo en que practica algún deporte o ejercicio físico recreativo (ocio) que causa al menos un pequeño aumento del ritmo respiratorio o la frecuencia cardíaca durante un mínimo de 10 minutos de forma continua	Número de días 1 - 7 0 No llevo a cabo ese tipo de actividades físicas - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
PE7	Tiempo dedicado a hacer deporte o ejercicio físico recreativo (ocio) en una semana tipo	HHMM (horas/minutos) - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si PE6 ≠ 0
PE8	Número de días en una semana tipo dedicados a actividades de musculación	Número de días 1 - 7 0 No llevo a cabo ese tipo de actividades físicas - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
<i>Consumo de frutas y verduras</i>			
FV1	Frecuencia del consumo de fruta, excluidos los zumos	1 Una o más veces al día 2 Entre 4 y 6 veces por semana 3 Entre 1 y 3 veces por semana 4 Menos de 1 vez por semana	Todos

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	
FV2	Número de porciones diarias de fruta, excluidos los zumos	Número 1-99 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si FV1 = 1
FV3	Frecuencia del consumo de verduras o ensalada, excluidos los zumos y las patatas	1 Una o más veces al día 2 Entre 4 y 6 veces por semana 3 Entre 1 y 3 veces por semana 4 Menos de 1 vez por semana 5 Nunca - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
FV4	Número de porciones diarias de verdura o ensalada, excluidos los zumos y las patatas	Número 1 - 99 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si FV3 = 1
<i>Consumo de tabaco</i>			
SK1	Tipo de fumador	1 Fuma diariamente 2 Fuma, pero no diariamente 3 No fuma - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
SK2	Tipo de producto del tabaco consumido	1 Cigarrillos (de cajetilla y/o liados a mano) 2 Puros 3 Tabaco de pipa 4 Otros - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si SK1 = 1 o 2
SK3	Número medio de cigarrillos al día	Número 1 - 99 - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si SK1 = 1 y SK2 = 1

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
SK4	Frecuencia de la exposición al humo de tabaco en el interior de edificios	1 Nunca o casi nunca 2 Menos de 1 hora diaria 3 1 hora o más diaria - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
<i>Consumo de bebidas alcohólicas</i>			
AL1	Frecuencia de consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo (cerveza, vino, sidra, bebidas destiladas, aguardientes, licores, cócteles, combinados, alcoholes de fabricación casera, etc.) en los últimos 12 meses	1 A diario o casi a diario 2 5 - 6 días por semana 3 3 - 4 días por semana 4 1 - 2 días por semana 5 2 - 3 días en un mes 6 Una vez al mes 7 Menos de una vez al mes 8 No en los últimos 12 meses, puesto que he dejado de tomar alcohol 9 Nunca o solamente unos sorbos para probarlo a lo largo de toda la vida - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
AL2	Frecuencia de consumo de alguna bebida alcohólica de lunes a jueves	1 Los 4 días 2 3 de los 4 días 3 2 de los 4 días 4 1 de los 4 días 5 Ninguno de los 4 días - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AL1 = 1, 2, 3 o 4
AL3	Número de bebidas alcohólicas (estándar) como promedio, en uno de los días (de lunes a jueves)	1 16 o más bebidas diarias 2 10 - 15 bebidas diarias 3 6 - 9 bebidas diarias 4 4 - 5 bebidas diarias 5 3 bebidas diarias 6 2 bebidas diarias	Si (AL1 = 1, 2, 3 o 4) y (AL2 = 1, 2, 3 o 4)

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
		7 1 bebida diaria 8 0 bebidas diarias - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	
AL4	Frecuencia de consumo de alguna bebida alcohólica de viernes a domingo	1 Los 3 días 2 2 de los 3 días 3 1 de los 3 días 4 Ninguno de los 3 días - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AL1 = 1, 2, 3 o 4
AL5	Número de bebidas alcohólicas (estándar) como promedio, en uno de los días (de viernes a domingo)	1 16 o más bebidas diarias 2 10 - 15 bebidas diarias 3 6 - 9 bebidas diarias 4 4 - 5 bebidas diarias 5 3 bebidas diarias 6 2 bebidas diarias 7 1 bebidas diarias 8 0 bebidas diarias - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si (AL1 = 1, 2, 3 o 4) y (AL4 = 1, 2, o 3)
AL6	Frecuencia de episodios de consumo intensivo de alcohol (equivalente a 60 g de etanol puro o más) en los últimos 12 meses	1 A diario o casi a diario 2 5 - 6 días por semana 3 3 - 4 días por semana 4 1 - 2 días por semana 5 2 - 3 días en un mes 6 Una vez al mes 7 Menos de una vez al mes 8 No en los últimos 12 meses 9 Nunca en toda mi vida - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si AL1 = 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7

Nombre de la variable	Descripción	Categorías y códigos de respuesta	Filtro
<i>Apoyo social</i>			
SS1	Número de personas cercanas con las que puede contar en caso de graves problemas personales	1 Ninguna 2 1 o 2 3 3 a 5 4 6 o más - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
SS2	Grado de interés que muestran los demás en lo que hace	1 Mucha atención e interés 2 Algo de atención e interés 3 No está seguro 4 Poca atención e interés 5 Ninguna atención ni interés - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
SS3	En qué medida es fácil obtener ayuda práctica de los vecinos en caso de necesidad	1 Muy fácilmente 2 Fácilmente 3 Es posible 4 Difícilmente 5 Muy difícilmente - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
<i>Prestación de asistencia o cuidados informales</i>			
IC1	Presta cuidados o asistencia a una o más personas que padecen problemas relacionados con la edad, afecciones o dolencias crónicas al menos una vez por semana (excluidas las actividades profesionales)	1 Sí 2 No - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta)	Todos
IC2	Relación actual con la persona o personas que padecen alguna afección o dolencia crónica o problemas debidos a la edad avanzada y reciben cuidados o asistencia al menos una vez a la semana por parte del encuestado	1 Miembros de la familia del encuestado 2 No son miembros de la familia del encuestado - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si IC1 = 1
IC3	Número de horas por semana en que el encuestado presta cuidados o asistencia a esta persona o personas	1 Menos de 10 horas semanales 2 Al menos 10 pero menos de 20 horas semanales 3 20 horas semanales o más - 1 Sin respuesta (no sabe, no contesta) - 2 No aplicable	Si IC1 = 1

ANEXO II

Tamaños finales de las muestras que deben alcanzarse

	Personas de 15 años o más que deben ser encuestadas
Estados miembros de la UE	
Bélgica	6 500
Bulgaria	5 920
República Checa	6 510
Dinamarca	5 350
Alemania	15 260
Estonia	4 270
Irlanda	5 057
Grecia	6 667
España	11 620
Francia	13 110
Italia	13 180
Chipre	4 095
Letonia	4 555
Lituania	4 850
Luxemburgo	4 000
Hungría	6 410
Malta	3 975
Países Bajos	7 515
Austria	6 050
Polonia	10 690
Portugal	6 515
Rumanía	8 420
Eslovenia	4 486
Eslovaquia	5 370
Finlandia	5 330
Suecia	6 200
Reino Unido	13 085
Total Estados miembros de la UE	194 990
Suiza	5 900
Islandia	3 940
Noruega	5 170
Total, incluidas Suiza, Islandia y Noruega	210 000

ANEXO III

Territorios nacionales que están excluidos de la encuesta

País	Territorios nacionales
Francia	Departamentos y territorios de ultramar
Chipre	La zona no controlada por el Gobierno
Países Bajos	Islas del Caribe (Bonaire, San Eustaquio y Saba) e Islas Frisias occidentales, salvo Texel
Irlanda	Todas las islas, salvo Achill, Bull, Cruit, Gorumna, Inishnee, Lettermor, Lettermullan y Valentia
Reino Unido	Norte escocés del Canal de Caledonia e Islas Sorlingas

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 142/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2013****que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en lo que atañe a los datos relativos al organismo neozelandés emisor de certificados para la exportación de productos lácteos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, letra c), leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo XII del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽²⁾, se enumeran los organismos responsables de la emisión de los certificados «inward monitoring arrangement» (IMA 1).
- (2) Nueva Zelanda ha comunicado a la Comisión un cambio, con efecto a partir del 1 de marzo de 2013, del nombre

y de la dirección del organismo emisor enumerado en dicho anexo. Como consecuencia de ello, procede actualizar los datos relativos al organismo emisor de Nueva Zelanda que figura en el anexo XII de dicho Reglamento.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XII del Reglamento (CE) n° 2535/2001 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a los certificados IMA 1 expedidos a partir del 1 de marzo de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

ANEXO

En el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el texto correspondiente a Nueva Zelanda se sustituye por el texto siguiente:

«Nueva Zelanda	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19 ex 0405 10 30 ex 0406 90 01 ex 0406 90 21	Mantequilla Mantequilla Mantequilla Queso destinado a transformación Cheddar	Ministry for Primary Industries	Pastoral House 25 The Terrace PO Box 2526 Wellington 6140 Tel. +64 48940100 Fax + 64 48940720 www.mpi.govt.nz»
----------------	---	--	---------------------------------	--

REGLAMENTO (UE) N° 143/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2013****por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a la determinación de las emisiones de CO₂ de los vehículos presentados a homologación de tipo multifásica****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 39, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 715/2007 establece requisitos técnicos comunes para la homologación de tipo de los vehículos de motor y las piezas de recambio por lo que se refiere a sus emisiones y, además, establece normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB), la medición del consumo de carburante y la accesibilidad de la información relativa a la reparación y mantenimiento de los vehículos.
- (2) El Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ⁽³⁾, establece las disposiciones administrativas para verificar la conformidad de los vehículos por lo que respecta a las emisiones de CO₂ y los requisitos para la medición de las emisiones de CO₂ y del consumo de combustible.
- (3) En el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽⁴⁾, se

prevé la obligación de establecer un procedimiento para obtener valores representativos de las emisiones de CO₂, de la eficiencia en el uso de combustible y de la masa de los vehículos completados, al mismo tiempo que garantiza que el fabricante del vehículo de base tenga acceso permanente a los datos relativos a la masa y las emisiones específicas de CO₂ del vehículo completado.

- (4) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 510/2011, las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos completados se asignarán al fabricante del vehículo de base. Al establecer el procedimiento de seguimiento para garantizar que los valores de las emisiones de CO₂, de la eficiencia de los combustibles y de la masa de los vehículos completados sean representativos, debe establecerse el método para controlar los valores relativos a la masa y a las emisiones de CO₂, sobre la base, si procede, de un cuadro de valores de CO₂ correspondientes a distintas clases de masas de inercia finales, o a partir de un solo valor de emisiones de CO₂ derivado de la masa del vehículo de base y de una masa añadida por defecto en función de la clase de N₁.
- (5) Sobre la base de los métodos alternativos indicados en el anexo II, parte B, punto 7, del Reglamento (UE) n° 510/2011, se han examinado y evaluado diversas opciones en lo relativo a la exactitud, la representatividad y la viabilidad. La opción basada en el ensayo del vehículo de base con un valor único de masa estimado, calculando el componente correspondiente a la carrocería por medio de una fórmula polinomial en función de la masa de referencia del vehículo de base, presenta el mejor equilibrio entre la precisión de la determinación de las emisiones de CO₂ del vehículo completado, los costes y la facilidad de aplicación.
- (6) Con el fin de garantizar que los resultados de los fabricantes de vehículos a la hora de reducir las emisiones de CO₂ de conformidad con el Reglamento (UE) n° 510/2011 pueden ser objeto de seguimiento adecuado y eficaz, es necesario incluir la información pertinente en el certificado de conformidad.
- (7) Debe darse tiempo suficiente para que los fabricantes y las autoridades nacionales adapten sus procedimientos a las nuevas normas.
- (8) A la luz de la experiencia adquirida con la aplicación del procedimiento para determinar las emisiones de CO₂ procedentes de los vehículos completados y el seguimiento de las emisiones, es conveniente revisar el procedimiento y evaluar la representatividad de las emisiones de CO₂, así como la eficacia y la precisión del seguimiento de las emisiones de CO₂, a más tardar, a finales de 2016.

⁽¹⁾ DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 28.7.2008, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) n° 692/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los anexos I y XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 quedan modificados con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

La Comisión evaluará la necesidad de revisar el procedimiento establecido en los puntos 5.1 a 5.7 del anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 en la versión modificada por el presente Reglamento.

Sobre la base de dicha evaluación, y a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de las propuestas adecuadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

Artículo 4

1. Durante un período transitorio hasta el 1 de enero de 2014, seguirán siendo válidos los certificados de conformidad de los vehículos de base de la categoría N₁ en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 715/2007 emitidos de conformidad con la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) n° 692/2008 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

2. Durante un período transitorio hasta el 1 de enero de 2014, seguirán siendo válidos los certificados de conformidad de los vehículos completados de la categoría N₁ en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 715/2007 emitidos de conformidad con la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) n° 692/2008 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

3. Con efecto a partir del 1 de enero de 2013, las autoridades nacionales considerarán válidos los certificados de conformidad que se ajusten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2014, salvo el artículo 4, apartado 3, que se aplicará desde el 1 de enero de 2013.

ANEXO I

Los anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I, se añaden los siguientes puntos 2.17, 2.17.1 y 2.17.2:

«2.17. Vehículo presentado a homologación de tipo multifásica [únicamente en el caso de los vehículos incompletos o completados de la categoría N₁ en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 715/2007]: sí/no ⁽¹⁾

2.17.1. Masa del vehículo de base en orden de marcha:kg

2.17.2. Masa añadida por defecto, calculada de conformidad con el anexo XII, sección 5, del Reglamento (CE) n° 692/2008:kg».

2) El anexo IX queda modificado como sigue:

a) la parte I, «Vehículos completos y completados», queda modificada como sigue:

i) en el modelo B — cara 1, «Vehículos completados, certificado de conformidad CE», se añade el siguiente punto 0.2.2:

«0.2.2. Información sobre homologación de tipo del vehículo de base ⁽⁴⁾:

Tipo:

Variante ⁽⁴⁾:

Versión ⁽⁴⁾:

Número de homologación de tipo, incluido el número de extensión,»

ii) en el modelo B — cara 1, «Vehículos completados, certificado de conformidad CE», se añade el siguiente punto 0.5.1:

«0.5.1. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: ⁽⁴⁾,»

iii) en la cara 2 — Categoría de vehículos N₁ (vehículos completos y completados), se añade el siguiente punto 14:

«14. Masa del vehículo de base en orden de marcha:kg ⁽¹⁾⁽⁴⁾»;

b) en las «Notas explicativas relativas al anexo IX», se añade la siguiente nota explicativa ⁽⁴⁾:

«⁽⁴⁾ En el caso de los vehículos completados de la categoría N₁ en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 715/2007.».

ANEXO II

Los anexos I y XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I, apéndice 3, se añaden los siguientes puntos 2.17, 2.17.1 y 2.17.2:

«2.17. Vehículo presentado a homologación de tipo multifásica [únicamente en el caso de los vehículos incompletos o completados de la categoría N₁ en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 715/2007]: sí/no ⁽¹⁾

2.17.1. Masa del vehículo de base en orden de marcha: kg

2.17.2. Masa añadida por defecto, calculada de conformidad con la sección 5 del anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008: kg».

2) En el anexo XII, se añade la siguiente sección 5:

«5. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES DE CO₂ Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE LOS VEHÍCULOS N₁ PRESENTADOS A HOMOLOGACIÓN DE TIPO MULTIFÁSICA

5.1. A los efectos de determinar las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de un vehículo presentado a homologación de tipo multifásica, tal como se define en el artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2007/46/CE, el vehículo de base, tal como se define en el artículo 3, apartado 18, de dicha Directiva, se someterá a ensayo de conformidad con los puntos 2 y 3 del presente anexo.

5.2. La masa de referencia que deberá utilizarse para el ensayo será la resultante de la siguiente fórmula:

$$MR = MR_{\text{vehículo_base}} + MAD$$

siendo en esta fórmula:

MR = masa de referencia que debe utilizarse en el ensayo en kg

MR_{vehículo_base} = masa de referencia del vehículo de base, tal como se define en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 715/2007, en kg

MAD = masa añadida por defecto, calculada conforme a la fórmula que figura en el punto 5.3, correspondiente al peso estimado de la carrocería instalada en el vehículo de base, en kg.

5.3. La masa añadida por defecto se calculará según la siguiente fórmula:

$$MAD: a \times (MMCTA - MR_{\text{vehículo_base}})$$

siendo en esta fórmula:

MAD = masa añadida por defecto en kg

a = factor multiplicador, calculado conforme a la fórmula que figura en el punto 5.4

MMCTA = masa máxima en carga técnicamente admisible, declarada por el fabricante del vehículo de base, en kg

MR_{vehículo_base} = masa de referencia del vehículo de base, tal como se define en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 715/2007, en kg.

5.4. El factor multiplicador se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$a = 3,162 \cdot 10^{-7} MR_{\text{vehículo_base}}^2 - 5,823396 \cdot 10^{-4} MR_{\text{vehículo_base}} + 0,4284491516$$

siendo en esta fórmula:

a = factor multiplicador

MR_{vehículo_base} = masa de referencia del vehículo de base, tal como se define en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 715/2007, en kg.

5.5. El fabricante del vehículo de base será responsable de la correcta aplicación de los requisitos establecidos en los puntos 5.1 a 5.4.

- 5.6. El fabricante del vehículo completado incluirá en el certificado de conformidad la información sobre el vehículo de base, de conformidad con el anexo IX de la Directiva 2007/46/CE.
- 5.7. En el caso de vehículos sometidos a homologación individual, el certificado de homologación individual deberá incluir la siguiente información:
- a) las emisiones de CO₂ medidas con arreglo a la metodología establecida en los puntos 5.1 a 5.4;
 - b) la masa del vehículo completado en orden de marcha;
 - c) el código de identificación correspondiente al tipo, la variante y la versión del vehículo de base;
 - d) el número de homologación de tipo del vehículo de base, incluido el número de la extensión;
 - e) el nombre y la dirección del fabricante del vehículo de base;
 - f) la masa del vehículo de base en orden de marcha.
- 5.8. El procedimiento establecido en los puntos 5.1 a 5.7 se aplicará a los vehículos de base de la categoría N₁, según se definen en el anexo II, parte A, punto 1.2.1, de la Directiva 2007/46/CE, que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 715/2007.»
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 144/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2013

que modifica el Reglamento (CE) n° 606/2009 en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas y a las restricciones aplicables, así como el Reglamento (CE) n° 436/2009 en lo que respecta a la indicación de estas prácticas en los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (1), y, en particular, su artículo 121, guiones tercero y cuarto, su artículo 185 bis, su artículo 185 quater, apartado 3, y su artículo 192, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (2), las prácticas enológicas autorizadas se fijan en el anexo I de dicho Reglamento. La Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha modificado las condiciones de utilización de determinadas prácticas enológicas que, además, ya están autorizadas en la Unión. A fin de dar a los productores de la Unión las mismas posibilidades que las ofrecidas a los productores de terceros países, conviene modificar en la Unión las condiciones de utilización de estas prácticas enológicas basándose en las condiciones de utilización definidas por la OIV.
- (2) La OIV ha adoptado nuevas prácticas enológicas. A fin de dar a los productores de la Unión las nuevas posibilidades ofrecidas a los productores de terceros países, conviene autorizar en la Unión estas nuevas prácticas enológicas en las condiciones de utilización definidas por la OIV.
- (3) El apéndice 10 del anexo IA del Reglamento (CE) n° 606/2009 establece los requisitos relativos al tratamiento de desalcoholización parcial de los vinos. La noción de desalcoholización parcial de los vinos ha sido reemplazada en la OIV por la de corrección del contenido en alcohol de los vinos. Conviene, pues, adaptar el texto del apéndice en consecuencia. El apéndice indica también que los Estados miembros pueden disponer que el tratamiento de desalcoholización parcial de los vinos sea objeto de una declaración a las autoridades competentes. Con objeto de garantizar la eficacia de los controles, conviene precisar que se trata de una declaración previa a la realización efectiva del tratamiento de desalcoholización.
- (4) Los vinos procedentes de Italia de tipología «Aleatico» con derecho a la denominación de origen protegida «Pergola», así como a la mención tradicional «Passito», y los

vinos procedentes de Hungría con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida con derecho a la mención «Jégbor» tienen un contenido en azúcar muy elevado y se producen en pequeña cantidad. Para la buena conservación de estos vinos, Italia y Hungría han solicitado una excepción al límite máximo del contenido en anhídrido sulfuroso. Procede autorizar un límite máximo del contenido en anhídrido sulfuroso de 350 miligramos por litro para los vinos italianos, y de 400 miligramos por litro para los vinos húngaros.

- (5) En los vinos espumosos puede estar presente anhídrido carbónico no procedente de la fermentación alcohólica del vino base como resultado de los intercambios de gases que tienen lugar durante la utilización de anhídrido carbónico para el transvase por contrapresión. Estos intercambios de gases no aumentan la presión del anhídrido carbónico y no deben, por consiguiente, conducir a la conclusión de que estos productos han sido gasificados. Pues bien, conviene aclarar que únicamente deben aceptarse los intercambios de gases con el anhídrido carbónico procedente de la fermentación alcohólica del vino base que son inevitables durante el transvase por contrapresión.
- (6) De conformidad con el artículo 120 octies del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el anexo IV del Reglamento (CE) n° 606/2009 recoge ciertos métodos de análisis que permiten establecer la composición de los productos del sector vitivinícola y las normas para determinar si estos productos han sido objeto de tratamientos que infringen las prácticas enológicas autorizadas, en ausencia de métodos o de normas recomendadas y publicadas por la OIV. La OIV ha adoptado ciertos métodos específicos para el análisis del azúcar de uva (mosto de uva concentrado rectificado). Conviene suprimir los métodos correspondientes que figuran actualmente en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 606/2009.
- (7) Ciertas prácticas enológicas están particularmente expuestas al riesgo de utilización fraudulenta y deben estar indicadas en los registros y en los documentos de acompañamiento de conformidad con el Reglamento (CE) n° 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola (3). Los requisitos relativos a prácticas tales como la corrección del contenido en alcohol de los vinos, el tratamiento por intercambiador de cationes para la acidificación y el tratamiento con electromembranas prevén que estas prácticas deben indicarse en los registros mencionados. Conviene adaptar las normas relativas a las

(1) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(2) DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.

(3) DO L 128 de 27.5.2009, p. 15.

indicaciones previstas por el Reglamento (CE) n° 436/2009 a fin de tener en cuenta las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) n° 606/2009 por el presente Reglamento.

- (8) Procede, pues, modificar los Reglamentos (CE) n° 606/2009 y (CE) n° 436/2009.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación establecido por el artículo 195, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) n° 606/2009

El Reglamento (CE) n° 606/2009 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo IA queda modificado de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo IB queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo II queda modificado de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 4) El anexo IV queda modificado de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

Artículo 2

Modificación del Reglamento (CE) n° 436/2009

El Reglamento (CE) n° 436/2009 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 41, apartado 1, queda modificado como sigue:
 - a) la letra p) se sustituye por el texto siguiente:

«p) el tratamiento por electrodiálisis o el tratamiento mediante intercambio de cationes para garantizar la estabilización tartárica del vino o el tratamiento mediante intercambio de cationes para la acidificación;»;
 - b) la letra s) se sustituye por el texto siguiente:

«s) la corrección del contenido en alcohol de los vinos;»;
 - c) se añade la letra v) siguiente:

«v) el tratamiento mediante electromembranas para la acidificación o la desacidificación.».
- 2) El anexo VI queda modificado de conformidad con el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 606/2009 queda modificado como sigue:

1) El cuadro se modifica como sigue:

a) en la línea 10:

i) en la columna 1 se añade el siguiente guión:

«— extractos proteicos de levadura.»,

ii) en la columna 3 se añade el párrafo siguiente:

«Para el tratamiento de los mostos y de los vinos blancos y los vinos rosados, el límite de utilización de extractos proteicos de levadura es de 30 g/hl y para el tratamiento de los vinos tintos de 60 g/hl.»;

b) en la línea 40, la práctica enológica que figura en la columna 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Corrección del contenido en alcohol de los vinos»;

c) se añaden las líneas siguientes:

«48	Acidificación por tratamiento mediante intercambio de cationes	Condiciones y límites previstos en el anexo XV bis, letras C y D, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en los artículos 11 y 13 del presente Reglamento. En las condiciones previstas en el apéndice 15.	
49	Reducción del contenido en azúcar de los mostos mediante acoplamiento de técnicas de membrana	Para los productos definidos en el punto 10 del anexo XI ter del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en las condiciones fijadas en el apéndice 16.	
50	Desacidificación mediante tratamiento con electromembranas	Condiciones y límites previstos en el anexo XV bis, letras C y D, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en los artículos 11 y 13 del presente Reglamento. En las condiciones previstas en el apéndice 17. ».	

2) El apéndice 10 se sustituye por el texto siguiente:

«*Apéndice 10*

Requisitos relativos al tratamiento de corrección del contenido en alcohol de los vinos

El tratamiento de corrección del contenido en alcohol (en lo sucesivo, «el tratamiento»), se dirige a reducir un contenido excesivo en etanol del vino, con el fin de mejorar el equilibrio gustativo.

Requisitos:

- 1) Los objetivos pueden alcanzarse mediante técnicas separativas solas o en combinación.
- 2) Los vinos tratados no deben presentar defectos organolépticos y deben ser aptos para el consumo humano directo.
- 3) No se puede proceder a la eliminación del alcohol del vino si se ha llevado a cabo una de las operaciones de aumento del grado alcohólico natural contempladas en el anexo XV bis del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en alguno de los productos vitivinícolas utilizados en la elaboración del vino considerado.

- 4) La disminución del contenido en alcohol no puede ser superior al 20 % y el grado alcohólico volumétrico adquirido del producto final se debe ajustar al definido en el anexo XI *ter*, punto 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
 - 5) La aplicación del tratamiento es responsabilidad de un enólogo o de un técnico cualificado.
 - 6) El tratamiento debe ser consignado en el registro contemplado en el artículo 185 *quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
 - 7) Los Estados miembros pueden disponer que este tratamiento sea objeto de declaración a las autoridades competentes.»
- 3) En el apéndice 14, los guiones tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:
- «— La aplicación del tratamiento será responsabilidad de un enólogo o de un técnico cualificado. El tratamiento deberá ser consignado en el registro contemplado en el artículo 185 *quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- Las membranas utilizadas deberán responder a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1935/2004 y del Reglamento (UE) n° 10/2011 de la Comisión (*) y a las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de estos. Además deberán ajustarse a los requisitos del Codex Enológico Internacional publicado por la OIV.

(*) DO L 12 de 15.1.2011, p. 1.»

- 4) Se añaden los apéndices 15, 16 y 17 siguientes:

«Apéndice 15

Requisitos para la acidificación por tratamiento mediante un intercambiador de cationes

El tratamiento mediante intercambiador de cationes (en lo sucesivo, "el tratamiento") tiene por finalidad aumentar la acidez de titulación y la acidez real (disminución del pH) por la extracción física parcial de los cationes mediante un intercambiador de cationes.

Requisitos:

- 1) El tratamiento se efectúa con resinas intercambiadoras de cationes regeneradas en ciclo ácido.
- 2) El tratamiento se debe limitar a la eliminación de los cationes en exceso.
- 3) A fin de evitar la producción de fracciones de mosto o de vino, el tratamiento debe realizarse de manera continua, con la incorporación en línea de los productos tratados a los productos originales.
- 4) Como alternativa, la resina puede ser introducida directamente en la cuba, en la cantidad necesaria, y separarse posteriormente mediante un medio físico apropiado.
- 5) El proceso íntegro se lleva a cabo bajo la responsabilidad de un enólogo o de un técnico cualificado.
- 6) El tratamiento debe ser consignado en el registro contemplado en el artículo 185 *quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- 7) Las resinas catiónicas deben ajustarse a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1935/2004 y a las disposiciones de la Unión y nacionales adoptadas para la aplicación del mismo, así como a los requisitos de índole analítica que figuran en el apéndice 4 del presente anexo. Su utilización no debe entrañar modificaciones excesivas de la composición fisicoquímica ni de los caracteres organolépticos del mosto o del vino y se han de respetar los límites fijados en el punto 3 de la monografía "Resinas intercambiadoras de cationes" del Codex Enológico Internacional publicado por la OIV.

*Apéndice 16***Requisitos relativos al tratamiento de reducción del contenido en azúcar de los mostos mediante acoplamiento de técnicas de membrana**

El tratamiento de reducción del contenido en azúcar (en lo sucesivo, "el tratamiento") tiene como finalidad retirar azúcar de un mosto, mediante acoplamiento de técnicas de membrana asociando la microfiltración o la ultrafiltración a la nanofiltración o a la ósmosis inversa.

Requisitos:

- 1) Mediante el tratamiento se obtiene una disminución del volumen en función de la cantidad y del contenido de azúcar de la solución azucarada retirada del mosto inicial.
- 2) Los procedimientos deben permitir conservar los contenidos de los componentes del mosto, distintos de los azúcares.
- 3) La reducción del contenido en azúcar de los mostos excluye la corrección del contenido en alcohol de los vinos obtenidos de ellos.
- 4) El tratamiento no puede utilizarse conjuntamente con una de las operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural previstas en el anexo XV bis del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- 5) El tratamiento se efectúa sobre un volumen de mosto determinado en función del objetivo de reducción del contenido en azúcar perseguido.
- 6) La primera etapa tiene por objetivo, por un lado, hacer apto el mosto para la segunda etapa de concentración y, por otro lado, conservar las macromoléculas de tamaño superior al umbral de corte de la membrana. Esta etapa puede realizarse por ultrafiltración.
- 7) El permeado obtenido durante la primera etapa del tratamiento se concentra a continuación mediante nanofiltración o por ósmosis inversa.

El agua de origen y los ácidos orgánicos no retenidos por la nanofiltración, en particular, pueden ser reintroducidos en el mosto tratado.
- 8) El tratamiento se lleva a cabo bajo la responsabilidad de un enólogo o de un técnico cualificado.
- 9) Las membranas utilizadas deben responder a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1935/2004 y del Reglamento (UE) n° 10/2011 y a las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de estos. Además deben ajustarse a los requisitos del Codex Enológico Internacional publicado por la OIV.

*Apéndice 17***Requisitos relativos a la desacidificación mediante tratamiento con electromembranas**

El tratamiento con electromembranas (en lo sucesivo, "el tratamiento") es un método físico de extracción iónica del mosto o del vino bajo la acción de un campo eléctrico con ayuda de membranas permeables a los aniones, por una parte, y de membranas bipolares, por otra. La asociación de membranas permeables a los aniones y de membranas bipolares permite controlar la reducción de la acidez de titulación y de la acidez real (aumento del pH).

Requisitos:

- 1) Las membranas aniónicas deben estar dispuestas de manera que permitan únicamente la extracción de los aniones y, en particular, de los ácidos orgánicos del mosto o del vino.
- 2) Las membranas bipolares deben ser impermeables a los aniones y a los cationes del mosto o del vino.

- 3) El vino obtenido a partir de mosto o de vino desacidificado mediante este tratamiento debe contener al menos 1 g.l⁻¹ de ácido tartárico.
- 4) La desacidificación por membrana y la acidificación se excluyen mutuamente.
- 5) La aplicación del tratamiento es responsabilidad de un enólogo o de un técnico cualificado.
- 6) El tratamiento debe ser consignado en el registro contemplado en el artículo 185 *quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- 7) Las membranas utilizadas deben responder a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1935/2004 y del Reglamento (UE) n° 10/2011 y a las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de estos. Además deben ajustarse a los requisitos del Codex Enológico Internacional publicado por la OIV».

ANEXO II

En el anexo IB del Reglamento (CE) n° 606/2009, parte A, el punto 2 queda modificado como sigue:

- 1) En la letra d), se añade el guión siguiente:

«— los vinos procedentes de Italia de tipología “Aleatico” con derecho a la denominación de origen protegida “Pergola” y a la mención tradicional “Passito”».

- 2) En la letra e), el sexto guión se sustituye por el texto siguiente:

«— los vinos procedentes de Hungría con derecho a una denominación de origen protegida y que lleven, con arreglo a la legislación húngara, las denominaciones “Tokaji mászás”, “Tokaji fordítás”, “Tokaji aszúeszencia”, “Tokaji eszencia”, “Tokaji aszú”, “Töppedt szőlőből készült bor”, o “Jégbor”».

ANEXO III

En el anexo II, parte A, punto 10, del Reglamento (CE) n° 606/2009, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Se permite la utilización de anhídrido carbónico en el procedimiento de transvase por contrapresión, bajo control y a condición de que los intercambios de gases inevitables con el anhídrido carbónico originado por la fermentación alcohólica del vino base no aumenten la presión del anhídrido carbónico contenido en los vinos espumosos.».

ANEXO IV

En el anexo IV del Reglamento (CE) n^o 606/2009, parte B, las letras a) a e) quedan suprimidas.

ANEXO V

En el anexo VI del Reglamento (CE) n^o 436/2009, parte B, punto 1.4, letra b), la cifra 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11: el contenido en alcohol del producto ha sido corregido.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 145/2013 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2013****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 figura la lista de las personas a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento. En el anexo II del Reglamento (CE) n° 314/2004 figura la lista de las autoridades competentes a las que se atribuyen funciones específicas en relación con la aplicación de dicho Reglamento.
- (2) La Decisión 2011/101/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue ⁽²⁾, cita a las personas físicas y jurídicas a las que se aplican las restricciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión, y el Reglamento (CE) n° 314/2004 aplica dicha Decisión en la medida en que requiera la adopción de medidas a escala de la Unión.

- (3) El 18 de febrero de 2013, el Consejo decidió suprimir determinadas entradas de la lista de personas y entidades a las que se aplican las restricciones. Procede modificar el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 para garantizar la coherencia con la susodicha Decisión del Consejo.
- (4) También se debe actualizar el anexo II del Reglamento (CE) n° 314/2004 en función de la última información proporcionada por los Estados miembros sobre la identificación de las autoridades competentes.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) n° 314/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 314/2004 queda modificado como sigue:

- (1) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- (2) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.2011, pp. 6-23.

ANEXO I

«ANEXO II

Páginas web para información sobre las autoridades competentes mencionadas en los artículos 4, 7 y 8 y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.bg/en/pages/135/index.html>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://um.dk/da/politik-og-diplomati/retsorden/sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmw.de/DE/Themen/Aussenwirtschaft/aussenwirtschaftsrecht,did=404888.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

http://www.maec.es/es/MenuPpal/Asuntos/Sanciones%20Internacionales/Paginas/Sanciones_%20Internacionales.aspx

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-vrede-en-veiligheid/sancties

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php?f_id=12750&LANG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.min-nestrangeiros.pt>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika_in_mednarodno_pravo/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

www.fco.gov.uk/competentauthorities

Dirección para las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)

Despacho: EEAS 02/309

B-1049 Bruselas

Bélgica

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

ANEXO II

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 queda modificado como sigue:

(1) En el epígrafe «I. Personas» se suprimen las siguientes entradas:

	Nombre (y, si procede, alias)	Datos identificativos	Motivos para la designación
(1)	Chapfika, David	Ex Viceministro de Agricultura (Ex Ministro Adjunto de Finanzas). Fecha de nacimiento: 7.4.1957. Pasaporte: ZL037165. DI: 63-052161G48.	Presidente Nacional del comité de recaudación de fondos del ZANU-PF, en 2008 patrocinó a las milicias mediante la prestación de apoyo a las bases de éstas en la zona de Hoyuyu, en Mutoko.
(2)	Chigudu, Tinaye Elisha Nzirasha	Ex Gobernador Provincial de Manicaland. Fecha de nacimiento: 13.8.1942. Pasaporte: AD000013. DI 63-022247R42.	Ex Secretario Permanente del Ministerio de Minas y Desarrollo Minero de Zimbabue y ex Gobernador Provincial de Manicaland. Asociado con la facción ZANU-PF del Gobierno. En junio de 2008 ordenó la represión de los simpatizantes del MDC.
(3)	Chipanga, Tongesai Shadreck	Ex Viceministro del Interior. Fecha de nacimiento: 10.10.1940 o 10.10.1946.	Ex miembro del Gobierno y ex Director de la Policía Secreta de Zimbabue, relacionado con el asesinato con fines políticos.
(4)	Kwenda, R.	Comandante, Zaka Este.	Participó directamente en la campaña de terror previa y simultánea a las elecciones. Cabezalla de la violencia en Zaka en 2008.
(5)	Mahofa, Shuvai Ben	Ex Viceministro de Desarrollo de la Juventud, Género y Creación de Empleo. Fecha de nacimiento: 4.4.1941. Pasaporte: AD000369. DI: 27-031942V27.	Respaldó a los que establecieron las bases de tortura en Masvingo. Individuos de esas bases mataron a Mapurisa Zvidzai el 24 de abril de 2008 y a Tiziroy Moyo el 11 de junio de 2008.
(6)	Mashava, G.	Coronel, Chiredzi Central.	Dirigió la violencia con fines políticos en Chiredzi en 2008.
(7)	Moyo, Gilbert	«Veterano de guerra», dirigente de las milicias del ZANU-PF.	Participó directamente en la campaña de terror previa y simultánea a las elecciones de 2008 en Mashonaland Occidental (Chegut); involucrado en apropiaciones violentas de granjas.
(8)	Mpabanga, S.	Teniente Coronel, Mwenezi Oriental.	Participó directamente en la campaña de terror previa y simultánea a las elecciones. Dirigió la violencia con fines políticos en Mwenezi.
(9)	Msipa, Cephaz George	Ex Gobernador Provincial de Midlands. Fecha de nacimiento: 7.7.1931.	Ex Gobernador Provincial, vinculado a la facción ZANU-PF del Gobierno.
(10)	Muchono, C.	Teniente Coronel, Mwenezi Occidental.	Participó directamente en la campaña de terror previa y simultánea a las elecciones, dirigiendo la campaña de terror en Mwenezi en 2008.
(11)	Mudenge, Isack Stanislaus Gorerazvo	Ministro de Enseñanza Superior (ex Ministro de Asuntos Exteriores). Fecha de nacimiento: 17.12.1941 o 17.12.1948. Pasaporte: AD000964. DI: 63-645385Q22.	Miembro del Gobierno del ZANU-PF.
(12)	Mudonhi, Columbus	Inspector Adjunto de la Policía Republicana de Zimbabue.	Participó directamente en la campaña de terror previa y posterior a las elecciones, dirigiendo actos de violencia en Buhera en 2008.

	Nombre (y, si procede, alias)	Datos identificativos	Motivos para la designación
(13)	Mugariri, Bothwell	Ex Ayudante principal del Director de la Policía.	Ex miembro de las fuerzas de seguridad, con amplia responsabilidad en vulneraciones graves de la libertad de reunión pacífica. Como responsable de Harare, vinculado a operaciones violentas en marzo de 2007.
(14)	Mumba, Isaac	Superintendente.	Participó directamente en la campaña de terror previa y posterior a las elecciones de 2008. Formaba parte de la cadena de mando que organizó actos violentos en el pueblo de Soka en Muzarabani.
(15)	Mutsvunguma, S.	Coronel, Headlands.	Participó directamente en la campaña de terror previa y simultánea a las elecciones de 2008 en Mutare y las Highlands.
(16)	Nkomo, John Landa	Vicepresidente. Ex Portavoz del Parlamento (ex Ministro de Asuntos Especiales del Gabinete del Presidente). Presidente nacional de ZANU-PF. Fecha de nacimiento: 22.8.1934. Pasaporte: AD000477. DI: 63-358161Q73.	Miembro del Gobierno del ZANU-PF más veterano.
(17)	Nyambuya, Michael Reuben	Ex Ministro de Energía y Desarrollo Energético (ex Teniente General, Gobernador Provincial de Manicaland). Fecha de nacimiento: 23.7.1955. Pasaporte: AN045019. DI: 50-013758E50.	Ex miembro del Gobierno del ZANU-PF. Participó en acciones violentas en Manicaland y se valió de personal del ejército para apropiarse de explotaciones agrícolas.
(18)	Parienyatwa, David Pagwese	Ex Ministro de Sanidad e Infancia (ex Viceministro). Fecha de nacimiento: 2.8.1950. Pasaporte: AD000899. DI: 63-320762P47.	Ex Miembro del Gobierno del ZANU-PF. Organizó bases de tortura en Murehwa Septentrional y facilitó ayuda a las bandas que asesinaron a Edward Pfukwa el 17 de junio de 2008 y a Alloys Chandisareva Sanyangore en noviembre de 2008.
(19)	Rangwani, Dani	Inspector de Policía. Fecha de nacimiento: 11.2.1962. DI: 70-006039V70.	Miembro de las Fuerzas de Seguridad. Formó parte de un grupo de 50 hombres pagados directamente por el ZANU-PF para localizar y torturar a simpatizantes del MDC en abril de 2007.
(20)	Ruwodo, Richard	Director de Asuntos de Veteranos de Guerra del Ministerio de Defensa. General de Brigada, ascendido el 12 de agosto de 2008 al rango de General de División (retirado); ex Secretario de Estado en funciones del Ministerio de Defensa. Fecha de nacimiento: 14.3.1954. DI: 63-327604B50.	Militar de alta graduación implicado directamente en la campaña de terror previa y posterior a las elecciones. Supervisa a los veteranos de guerra, que como grupo han sido utilizados para ejecutar las políticas de represión de la facción ZANU-PF del Gobierno.
(21)	Zhuwao, Patrick	Ex Viceministro de Ciencia y Tecnología. Fecha de nacimiento: 23.5.1967. DI: 63-621736K70.	Ex Miembro del Gobierno del ZANU-PF. Perturbó la Conferencia Constitucional en julio de 2009. Aterrorizó a los simpatizantes del MDC en la zona de Norton, acompañado de agentes de la Organización Central de Inteligencia (CIO).

(2) En el epígrafe «II. Entidades» se suprime la siguiente entrada:

	Nombre	Datos identificativos	Motivos para la designación
(1)	Divine Homes (PVT) Ltd	6 Hillside Shopping Centre, Harare, Zimbabwe; 31 Kensington Highlands, Harare, Zimbabwe; 12 Meredith Drive, Eastlea, Harare, Zimbabwe.	Presidida por David Chapfika.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 146/2013 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2013**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	80,1
	MA	60,3
	TN	88,1
	TR	118,6
	ZZ	86,8
0707 00 05	EG	208,4
	MA	191,6
	TR	166,4
	ZZ	188,8
0709 91 00	EG	76,0
	ZZ	76,0
0709 93 10	MA	41,2
	TR	118,0
	ZZ	79,6
0805 10 20	EG	52,4
	IL	71,3
	MA	56,1
	TN	52,2
	TR	58,3
	ZZ	58,1
0805 20 10	IL	147,9
	MA	101,7
	ZZ	124,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	67,0
	IL	138,3
	KR	134,8
	MA	121,6
	TR	66,6
	ZA	148,7
	ZZ	112,8
	ZZ	112,8
0805 50 10	EG	83,9
	TR	79,2
	ZZ	81,6
0808 10 80	CN	84,0
	MK	34,9
	US	177,3
	ZZ	98,7
0808 30 90	AR	136,4
	CL	223,6
	CN	36,6
	TR	179,9
	US	140,7
	ZA	109,9
	ZZ	137,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2013

por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica en los jabalíes y la vacunación de urgencia de los jabalíes en determinadas zonas de Letonia

[notificada con el número C(2013) 720]

(El texto en lengua letona es el único auténtico)

(2013/90/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, y su artículo 20, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/89/CE introduce las medidas mínimas de la Unión para luchar contra la peste porcina clásica, incluidas las que deben aplicarse si se confirma la presencia de esa enfermedad en los jabalíes.
- (2) En noviembre de 2012, Letonia confirmó la presencia de peste porcina clásica en los jabalíes de la parte oriental de su territorio, a lo largo de la frontera con Rusia y Belarús.
- (3) Tras los casos señalados en los jabalíes, también se confirmaron brotes de peste porcina clásica en explotaciones no profesionales de cerdos de la misma zona.
- (4) Letonia ha adoptado medidas de lucha contra la enfermedad, conforme a lo establecido en la Directiva 2001/89/CE, que han llevado a su erradicación de esas explotaciones de cerdos.
- (5) En vista de la situación epidemiológica, el 15 de enero de 2013 Letonia presentó a la Comisión, de conformidad con la Directiva 2001/89/CE, un plan para erradicar la peste porcina clásica de la zona de su territorio afectada. En esa misma fecha, dado que Letonia tiene previsto comenzar a vacunar a los jabalíes, sometió a la aprobación de la Comisión un plan de vacunación.
- (6) La Comisión ha examinado los planes presentados por Letonia y ha comprobado que cumplen lo dispuesto en la Directiva 2001/89/CE.

(7) En aras de la transparencia, conviene enumerar en la presente Decisión las zonas geográficas de Letonia donde va a aplicarse el plan de erradicación y donde va a procederse a la vacunación de urgencia de los jabalíes.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el plan presentado por Letonia el 15 de enero de 2013 para la erradicación de la peste porcina clásica de las zonas enumeradas en la parte 1 del anexo.

Artículo 2

Se aprueba el plan presentado por Letonia el 15 de enero de 2013 para la vacunación de urgencia de los jabalíes en las zonas enumeradas en la parte 2 del anexo.

Artículo 3

Letonia pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar los planes a los que se refieren los artículos 1 y 2.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Letonia.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

ANEXO

PARTE 1

Zonas cubiertas por el plan de erradicación

En el *novads* (municipio) de Alūksnes, las *pagasti* (localidades) de Pededzes y Liepnas. En el *novads* de Rēzeknes, las *pagasti* de Pušas, Mākoņkalna y Kaunatas. En el *novads* de Daugavpils, las *pagasti* de Dubnas, Višķu, Ambeļu, Biķernieku, Maļinovas, Naujenes, Tabores, Vecsalienas, Salienas, Skrudalienas, Demenes y Laucesas. En el *novads* de Balvu, las *pagasti* de Vīksnas, Kubuļu, Balvu, Bērzkalnes, Lazdulejas, Briežuciema, Vectilžas, Tilžas, Krišjāņu y Bērzpils. En el *novads* de Rugāju, las *pagasti* de Rugāju y Lazdukalna. En el *novads* de Viļakas, las *pagasti* de Žiguru, Vecumu, Kupravas, Susāju, Medņevas y Šķilbēnu. En el *novads* de Baltinavas, el *pagasts* de Baltinavas. En el *novads* de Kārsavas, las *pagasti* de Salnavas, Malnavas, Goliševas, Mērdzenes y Mežvidu. En el *novads* de Ciblas, las *pagasti* de Pušmucovas, Līdumnieku, Ciblas, Zvirgzdenes y Blontu. En el *novads* de Ludzas, las *pagasti* de Ņukšu, Briģu, Isnaudas, Nirzas, Pildas, Rundēnu e Istras. En el *novads* de Zilupes, las *pagasti* de Zaļesjes, Lauderu y Pasienes. En el *novads* de Dagdas, las *pagasti* de Andzeļu, Ezernieku, Šķaunes, Svariņu, Bērziņu, Ķepovas, Asūnes, Dagdas, Konstantinovas y Andrupenes. En el *novads* de Aglonas, las *pagasti* de Kastuļinas, Grāveru, Šķeltovas y Aglonas. En el *novads* de Krāslavas, las *pagasti* de Aulejas, Kombuļu, Skaistas, Robežnieku, Indras, Piedrujas, Kalniešu, Krāslavas, Kaplavas, Ūdrīšu e Izvaltas.

PARTE 2

Zonas cubiertas por el plan de vacunación de urgencia

En el *novads* de Alūksnes, las *pagasti* de Pededzes y Liepnas. En el *novads* de Rēzeknes, las *pagasti* de Pušas, Mākoņkalna y Kaunatas. En el *novads* de Daugavpils, las *pagasti* de Dubnas, Višķu, Ambeļu, Biķernieku, Maļinovas, Naujenes, Tabores, Vecsalienas, Salienas, Skrudalienas, Demenes y Laucesas. En el *novads* de Balvu, las *pagasti* de Vīksnas, Kubuļu, Balvu, Bērzkalnes, Lazdulejas, Briežuciema, Vectilžas, Tilžas, Krišjāņu y Bērzpils. En el *novads* de Rugāju, las *pagasti* de Rugāju y Lazdukalna. En el *novads* de Viļakas, las *pagasti* de Žiguru, Vecumu, Kupravas, Susāju, Medņevas y Šķilbēnu. En el *novads* de Baltinavas, el *pagasts* de Baltinavas. En el *novads* de Kārsavas, las *pagasti* de Salnavas, Malnavas, Goliševas, Mērdzenes y Mežvidu. En el *novads* de Ciblas, las *pagasti* de Pušmucovas, Līdumnieku, Ciblas, Zvirgzdenes y Blontu. En el *novads* de Ludzas, las *pagasti* de Ņukšu, Briģu, Isnaudas, Nirzas, Pildas, Rundēnu e Istras. En el *novads* de Zilupes, las *pagasti* de Zaļesjes, Lauderu y Pasienes. En el *novads* de Dagdas, las *pagasti* de Andzeļu, Ezernieku, Šķaunes, Svariņu, Bērziņu, Ķepovas, Asūnes, Dagdas, Konstantinovas y Andrupenes. En el *novads* de Aglonas, las *pagasti* de Kastuļinas, Grāveru, Šķeltovas y Aglonas. En el *novads* de Krāslavas, las *pagasti* de Aulejas, Kombuļu, Skaistas, Robežnieku, Indras, Piedrujas, Kalniešu, Krāslavas, Kaplavas, Ūdrīšu e Izvaltas.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2013

por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Letonia

[notificada con el número C(2013) 722]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/91/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2008/855/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros ⁽³⁾, se establecen determinadas medidas de lucha contra la peste porcina clásica en los Estados miembros o regiones de los mismos enumerados en su anexo. En los Estados miembros o en zonas de los mismos se registran diversas situaciones epidemiológicas en lo relativo a la peste porcina clásica. El anexo de la Decisión 2008/855/CE consta, por tanto, de tres partes, y en cada una de ellas se enumeran zonas de los Estados miembros en las que se aplican diferentes medidas en función de la situación epidemiológica.
- (2) Los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte II del anexo de la Decisión 2008/855/CE deben velar por que no se produzcan envíos de carne de cerdo fresca procedentes de explotaciones situadas en dichas zonas, ni preparados ni productos de carne de dichos cerdos, desde esas zonas a otros Estados miembros, a menos que se cumplan determinados requisitos.
- (3) El 20 de noviembre de 2012 Letonia informó de casos de peste porcina clásica en jabalíes en los *novadi* (municipios) de Dagdas y Zilupes, a lo largo de la frontera con Rusia y Belarús. La inspección de los jabalíes tuvo lugar en el marco de un programa nacional de vigilancia. Además, el 27 de noviembre Letonia informó de brotes de peste porcina clásica en explotaciones no profesionales de la misma zona.

- (4) Letonia ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽⁴⁾, y ha delimitado una zona infectada en parte del territorio de los *novadi* de Alūksnes, Rēzeknes, Daugavpils, Balvu, Rugāju, Viļakas, Baltinavas, Kārsavas, Ciblas, Ludzas, Zilupes, Dagdas, Aglonas y Krāslavas. Además, Letonia ha presentado a la Comisión un plan de erradicación de la peste porcina clásica en la zona afectada de dicho Estado miembro. Dicho plan ha sido aprobado por la Comisión mediante la Decisión de Ejecución 2013/90/UE de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, por la que se aprueba el plan de erradicación de la peste porcina clásica en los jabalíes y la vacunación de urgencia de los jabalíes en determinadas zonas de Letonia ⁽⁵⁾.

- (5) Sobre la base de la información facilitada por Letonia, es conveniente enumerar las correspondientes zonas de los *novadi* de Alūksnes, Rēzeknes, Daugavpils, Balvu, Rugāju, Viļakas, Baltinavas, Kārsavas, Ciblas, Ludzas, Zilupes, Dagdas, Aglonas y Krāslavas en la parte II del anexo de la Decisión 2008/855/CE.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/855/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte II del anexo de la Decisión 2008/855/CE, se añade el punto siguiente:

«Letonia

En el *novads* (municipio) de Alūksnes, las *pagasti* (localidades) de Pededzes y Liepnas. En el *novads* de Rēzeknes, las *pagasti* de Pušas, Mākoņkalna y Kaunatas. En el *novads* de Daugavpils las *pagasti* de Dubnas, Višķu, Ambeļu, Biķernieku, Maļinovas Naujenes, Tabores, Vecsalienas, Salienas, Skrudalienas, Demeņes y Laucesas. En el *novads* de Balvu, las *pagasti* de Vīksnas, Kubuļu, Balvu, Bērzkalnes, Lazdulejas, Briežuciema, Vectilžas, Tilžas, Krišjāņu y Bērzpils. En el *novads* de Rugāju, las *pagasti* de Rugāju y Lazdukalna. En el *novads* de Viļakas, las *pagasti* de Žiguru, Vecumu, Kupravas, Susāju, Medņevas y Šķilbēnu. En

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽⁵⁾ Véase la página 70 del presente Diario Oficial.

el *novads* de Baltinavas, la *pagasts* de Baltinavas. En el *novads* de Kārsavas, las *pagasti* de Salnavas, Malnavas, Goliševas, Mērdzenes y Mežvidu. En el *novads* de Ciblas, las *pagasti* de Pušmucovas, Lidumnieku, Ciblas, Zvirgzdenes y Blontu. En el *novads* de Ludzas, las *pagasti* de Ņukšu, Briģu, Isnaudas, Nirzas, Pildas, Rundēnu e Istras. En el *novads* de Zilupes, las *pagasti* de Zaļesjes, Lauderu y Pasiēnes. En el *novads* de Dagdas, las *pagasti* de Andzeļu, Ezernieku, Šķaunes, Svāriņu, Bērziņu, Ķepovas, Asūnes, Dagdas, Konstantinovas y Andrupenes. En el *novads* de Aglonas, las *pagasti* de Kastuļinas, Grāveru, Šķeltovas y Aglonas. En el *novads* de Krāslavas, las *pagasti* de Aulejas, Kombuļu, Skaistas, Robežnieku, Indras, Piedrujas, Kalniešu, Krāslavas, Kaplavas, Ūdrīšu e Izvaltas.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2013

sobre la supervisión, los controles fitosanitarios y las medidas que deben tomarse en relación con el material de embalaje de madera utilizado en el transporte de mercancías especificadas originarias de China

[notificada con el número C(2013) 789]

(2013/92/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, tercera frase,

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

Considerando lo siguiente:

- (1) El material de embalaje de madera utilizado en el transporte de objetos de todo tipo a la Unión debe cumplir lo establecido en los puntos 2 y 8 del capítulo I, parte A, del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.
- (2) Varios controles fitosanitarios recientes realizados por los Estados miembros han mostrado que el material de embalaje de madera utilizado en el transporte de determinadas mercancías originarias de China estaba contaminado por organismos nocivos, en particular por *Anoplophora glabripennis* (Motschulsky), lo que ha provocado brotes de estos organismos en Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Austria y Reino Unido.
- (3) Por consiguiente, el material de embalaje de madera de estas mercancías debe someterse a la supervisión mencionada en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, a los controles fitosanitarios mencionados en el artículo 13 bis, apartado 1, letra b), inciso iii), de dicha Directiva y, cuando corresponda, a las medidas mencionadas en el artículo 13 quater, apartado 7, de dicha Directiva. Los resultados de estos controles fitosanitarios deberán notificarse a la Comisión.
- (4) A partir de los resultados notificados a la Comisión, deberá realizarse una revisión, a más tardar el 31 de mayo de 2014, para evaluar la eficacia de la presente Decisión y para valorar los riesgos fitosanitarios de las importaciones en la Unión del material de embalaje de madera utilizado en el transporte de determinadas mercancías originarias de China.
- (5) La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 2015.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

- a) «material de embalaje de madera»: la madera o los productos de madera utilizados para apoyar, proteger o transportar una mercancía, en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y otras plataformas de carga, collarines para paletas y maderos de estibar, utilizados para el transporte de objetos de todo tipo; no se incluyen la madera transformada o producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, ni el material de embalaje formado en su totalidad por madera de un grosor igual o inferior a 6 mm;
- b) «mercancías especificadas»: las mercancías originarias de China importadas en la Unión utilizando los códigos de la nomenclatura combinada enumerados en el anexo I que cumplen las descripciones establecidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽²⁾;
- c) «envío»: una cantidad de productos cubiertos por un único documento necesario a efectos aduaneros o a otros efectos.

Artículo 2

Supervisión

1. El material de embalaje de madera de cada partida de las mercancías especificadas será sometido a los controles aduaneros establecidos en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽³⁾ y a la supervisión por los organismos oficiales responsables tal como se menciona en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE. Las mercancías especificadas solamente podrán someterse a uno de los regímenes aduaneros que se especifican en el artículo 4, apartado 16, letras a), d), e), f) y g), del Reglamento (CEE) n° 2913/92, si se han completado las formalidades especificadas en el artículo 3.

2. Los organismos oficiales responsables podrán exigir que las autoridades aeroportuarias, las autoridades portuarias o bien los importadores u otros agentes, según hayan convenido entre sí, en cuanto estén al corriente de la llegada inminente de las mercancías especificadas, comuniquen ese extremo por anticipado al despacho de aduana del punto de entrada y al organismo oficial del punto de entrada.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

Artículo 3

Controles fitosanitarios

El material de embalaje de madera de las partidas de las mercancías especificadas se someterá a los controles fitosanitarios previstos en el artículo 13 bis, apartado 1, letra b), inciso iii), de la Directiva 2000/29/CE, en las frecuencias mínimas establecidas en el anexo I de la presente Decisión, a fin de confirmar que el material de embalaje de madera cumple los requisitos establecidos en los puntos 2 y 8 del capítulo I, parte A, del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.

Los controles fitosanitarios tendrán lugar en el punto de entrada en la Unión o en el lugar de destino establecido de conformidad con la Directiva 2004/103/CE de la Comisión ⁽¹⁾, que se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 4

Medidas en caso de incumplimiento

En caso de que los controles fitosanitarios mencionados en el artículo 3 muestren que se incumple lo establecido en los puntos 2 y 8 del capítulo I, parte A, del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, o bien que el material de embalaje de madera está contaminado por organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I de dicha Directiva, el Estado miembro en cuestión aplicará inmediatamente al material de embalaje de madera que incumple la normativa una de las medidas establecidas en el artículo 13 *quater*, apartado 7, de dicha Directiva.

Artículo 5

Notificación

Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 94/3/CE de la Comisión ⁽²⁾, los Estados miembros notificarán a la Comisión el número y los resultados de los controles fitosanitarios efectuados de conformidad con los artículos 2 y 3 de la presente

Decisión utilizando el modelo de notificación del anexo II, a más tardar el 31 de octubre de 2013 para el período del 1 de abril al 30 de septiembre de 2013, a más tardar el 30 de abril de 2014 para el período del 1 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2014, a más tardar el 31 de octubre de 2014 para el período del 1 de abril al 30 de septiembre de 2014 y a más tardar el 30 de abril de 2015 para el período del 1 de octubre de 2014 al 31 de marzo de 2015.

Artículo 6

Revisión

La presente Decisión será revisada a más tardar el 31 de mayo de 2014.

Artículo 7

Entrada en vigor y fin de la aplicación

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2013.

Se aplicará hasta el 31 de marzo de 2015.

Artículo 8

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 16.

⁽²⁾ DO L 32 de 5.2.1994, p. 37.

ANEXO I

MERCANCIAS ESPECIFICADAS

Código de la nomenclatura combinada	Descripción	Frecuencia de los controles fitosanitarios (%)
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	90
2515	Mármol, travertinos, <i>ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	90
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	90
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	15
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente	15

MODELO DE NOTIFICACIÓN

Informe sobre los controles fitosanitarios a la importación realizados al material de embalaje de madera de cada partida de las mercancías especificadas originarias de China

Período de notificación:

Estado miembro notificante:

Puntos de entrada implicados:

Lugar de la inspección: número inspeccionado en el punto de entrada:
número inspeccionado en el lugar de destino:

	Código de la nomenclatura combinada: 2514 00 00	Código de la nomenclatura combinada: 2515	Código de la nomenclatura combinada: 2516	Código de la nomenclatura combinada: 6801 00 00	Código de la nomenclatura combinada: 6802
Nº de partidas que entran en la UE a través del Estado miembro notificante					
Nº de partidas inspeccionadas					
— de las cuales, con un organismo nocivo y sin una marca NIMF 15 que cumpla la normativa (presente un desglose por organismo nocivo y por partidas con marcas incorrectas o partidas sin marcas)					
— de las cuales, con un organismo nocivo y una marca NIMF 15 que cumple la normativa (presente un desglose por organismo nocivo)					
— de las cuales, solamente sin una marca NIMF 15 que cumpla la normativa (presente un desglose entre partidas con marcas incorrectas y partidas sin marcas)					
Nº total de partidas inspeccionadas interceptadas con material de embalaje de madera que incumple la normativa					
Nº total de partidas inspeccionadas con material de embalaje de madera que cumple la normativa					

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

